

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 y 370 del Código General del Proceso, los anteriores escritos mediante los cuales las demandadas **ANA FAIZULY MARTINEZ y AMPARO PRADO CASTILLO** proponen excepciones de mérito y contestación de demanda, se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte demandante, **por el término de cinco (5) días**, dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por OLGA MARIA PRADO REYES, contra EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY PRADO VARELA, JANETH PRADO VARELA, AMPARO PRADO RIZO, LUCIA PRADO VARELA, ADRIANA CAICEDO PRADO, MARIA FERNANDA PRADO RIZO, CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, JERSON PRADO RIZO y TERCERA INTERESADA: ANA FAIZULY MARTINEZ.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 y 370 del C.G.P. se fija en lista de Traslado No. **003** hoy **09 MARZO DE 2023** a las 8.00 a.m.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

B C M ABOGADOS ASOCIADOS <BCMABOGADOS@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 8:00

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;kevin.riascos00@usc.edu.co <kevin.riascos00@usc.edu.co>

☐ [ANEXOS.pdf](#)

Santiago de Cali, **15 de Febrero de 2022**

Doctora

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	OLGA MARÍA PRADO REYES
DEMANDADO:	ADRIANA CAICEDO PRADO Y OTROS
RADICADO:	76001400302020200073800
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial Saludo

Enviado desde [Correo](#) para Windows



B C & M ABOGADOS ASOCIADOS SAS
NIT: 901443424-9
Asistencia Legal Con Sentido Social
Kevin Alexander Riascos Guevara

Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2022

Doctora

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA MARÍA PRADO REYES
DEMANDADO: ADRIANA CAICEDO PRADO Y OTROS
RADICADO: 76001400302020200073800
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial Saludo

KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA, Colombiano, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con la C. C. N° **1107518620** de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **355.819** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Cra. **4 N° 11-45** oficina **520** del Edificio Banco de Bogotá de esta ciudad, E-mail. kevalri@hotmail.com, de actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **AMPARO PRADO CASTILLO**, en virtud de auto proferido por este despacho y conforme al Artículo **375** del Código General del Proceso, manifiesto a usted que dentro de los términos procesales oportunos allego al despacho a través del presente memorial contestación de la demanda, tendiente a garantizar la defensa técnica de los herederos indeterminados, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es Cierto; Mediante escritura pública N° **4451** de fecha **20** de Septiembre de **1966**, los señores Alfonso Prado Pacheco y Dolores Reyes de Prado, adquirieron por compra al Municipio de Cali un bien inmueble pretendido en usucapión.

SEGUNDO: Es Cierto; Efectivamente el Mediante Sentencia No **100** de fecha **09** de Agosto de **1978**, el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, adjudico en proceso de sucesión a la señora **DOLORES REYES DE PRADO**, los derechos que le correspondían al señor **ALFONSO PRADO PACHECO**.

TERCERO: No nos costa; En atención que no se aporta elemento material probatorio para comprobar el hecho esgrimido siendo deber de las partes probar los hechos aludidos.

CUARTO: Es cierto; Para el **17** de Diciembre de **1994** falleció la señora **MARÍA DOLORES REYES**, elevándose la respetiva sucesión ante la Notaria Trece del Círculo de Cali, protocolizada mediante escritura pública **1349** del **6** de Mayo de **1998**.

QUINTO: Es parcialmente cierto; El inmueble que pretende de mala fe en usucapión la demandante si bien fue ocupado por la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES** y la señora **LILIA PRADO REYES**, también fue habitado por el señor **ARNULFO PRADO REYES**, hasta su fallecimiento en el mes de junio de **2014**, que si bien no aparece en la escritura pública de sucesión y el en certificado de tradición, existe un acta de compromiso donde ellos se comprometen a respetar los derechos de este último y de la señora **ANA CECILIA PRADO REYES**, en atención que no fueron incluidos por no encontrar las respetivas partidas de bautismo y para acelerar el proceso.

SEXTO: Es parcialmente cierto; efectivamente la señora **LILIA PRADO REYES** junto a su núcleo familiar, se retiraron del inmueble para el año **2007**, la misma no se debió a la compra de un inmueble sino por la agresión que sufrió la señora **LILIA PRADO**, a manos de la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES**, sin embargo, solo hasta agosto de **2019** es que la demandante inicia a ejercer el *corpus* y el *animus*, momento en que de forma arbitraria y violenta la señora **OLGA MARÍA PRADO** derriba la puerta del cuarto donde la señora **LILIA PRADO REYES**, tenía sus pertenencias y se las envía con un taxista, pero bienes que se perdieron.

SÉPTIMO: No es cierto; como se señaló en líneas anteriores, la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES**, ostenta la posesión del inmueble, inicialmente como simple heredera y a partir de la secesión como propietaria proindivisa, aunque si se quisiera señalar que por el simple hecho de estar sola en un bien proindiviso se pueda ostentar el *corpus* y el *animus*, la señora solo quedo sola en el inmueble en **2014** cuando fallece el señor **ARNULFO PRADO REYES**; adicional a lo anterior la demandante reconoció dominio ajeno al reunirse en dos ocasiones con las demandadas y la señora **ANA FAIZULY MARTÍNEZ VALENCIA**, con el fin de llevar adelante acuerdo de compraventa de los derechos de las demandas.

En el mismo sentido la demandada y la tercera interesada son las que han cubierto los pagos de los impuestos del inmueble, pues si bien se anexa unos recibos de impuesto predial los mismo correspondieron a pagos que realizaban en conjunto los proindivisos, inclusive la señora **ANA FAIZULY MARTÍNEZ VALENCIA**, para los años **2019, 2020 y 2021** ha pagado los impuestos atendiendo esas conversaciones sostenidas, sin embargo, dichas conversaciones no se pudieron llevar a buen término, porque la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES**, exigía sumas exorbitantes para vender pero cifrar irrisorias para comprar a los demás propietarios.

OCTAVO: No es cierto; NO se ha cumplido con los requisitos de la ley **791 de 2002**, que modifico el artículo **2531** del código civil, pues la señora no ha cumplido con el termino de **10 años** de posesión con el ánimo de señor y dueña, pues aunado a lo anterior la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES** respetaba los derechos de los demás proindivisos, las reuniones familiares se adelantaban en el precitado inmueble objeto de usucapión, como se puede observar en las siguientes fotografías:



Señor ARNULFO PRADO REYES
en el inmueble objeto de usucapión



Reunión familiar 20-05-2012 en el
inmueble objeto de usucapión



Reunión familiar 20-05-2012 en el
inmueble objeto de usucapión

De lo anterior, queda demostrado que por lo menos hasta el día **20** de mayo de **2012**, la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES** no tenía ánimo de señor y dueño, y con la permanencia del señor **ARNULFO PRADO REYES** hasta el **2014** queda desvirtuado una posesión con los requisitos *corpus* y *animus* de lo contrario deberá responder la demandante ¿cuál eran esas actitudes de señora y dueña?

Finalmente, en este escenario bajo los postulados de lealtad procesal y buena fe, es inamisible e incluso ilegal, que la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES** señale que desconoce dónde pueden ser notificadas las demandadas, pues la señora **ANA CECILIA PRADO**, vive al lado del inmueble objeto de usucapión y con las demás propietarias la demandada ha tenido buena relación y conoce sus lugares de residencia, hasta la segunda reunión que les informo que debía entenderse con su abogado, por lo que desconoce este abogado porque bajo la gravedad de juramento realiza esta afirmación, sin corresponder a la verdad, por lo que solo instalo la vaya que demanda el **CGP** el **4** de mayo de **2022**, cuando se enteró que todos los propietarios estaban notificados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En mi calidad de apoderado de la señora **AMPARO PRADO CASTILLO** demandada dentro del proceso de la referencia, me permito oponerme a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos para la declaratoria, en atención a que no se cumple con los requisitos procesales y legales para la declaración solicitada, por lo cual me pronuncio separadamente:

PRIMERO: Me opongo, si bien resulta imposible negar la permanencia o habitación de la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES**, en el inmueble materno por el termino de más de **30** o **40** años en el inmueble objeto de usucapión, esta no se materializo en una posesión con *corpus* y *animus corpus*, es decir, sin el

ejercicio material del derecho y la voluntad de considerarse titular del derecho, por lo que no es procedente declarar la prescripción por carencia del término legal.

SEGUNDO y TERCERO: Por ser pretensiones asesorías a la declaratoria de pertenencia no hay lugar a esta declaratoria.

A LAS PRUEBAS

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Sin oposición, precisándose que las mismas deberán ser objeto de debate probatorio en las respectivas audiencias, sujetandonos a la decisión que el señor Juez en su sana crítica pueda tomar, respeto al valor probatorio de los documentos, sin embargo, me permito desconocer, pruebas roctuladas “facturas de reparaciones y mantenimiento del bien objeto del proceso”.

A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:

Me opongo a que se decreten la totalidad de las pruebas testimoniales solicitadas, por la parte demandante en atención que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del **Art. 212 del C. G. P.**, reseña específicamente cuales eran los hechos que deseaban probar al señalar “se sirvan narrar lo que les conste sobre los hechos de la demanda (...) Pretendo demostrar la calidad que detenta mi poderdante ante la comunidad, sobre el bien objeto del proceso y las mejoras realizadas en el mismo en” consecuencia en aplicación de las facultades del **168 y 212** ibidem denegar los testimonios solicitados.

A LA INSPECCIÓN JUDICIAL:

Sin oposición, atendiendo las disposiciones normativas vigentes.

FUNDAMENTO FACTICOS DE LA DEFENSA

PRIMERO: El inmueble objeto de la solicitud se encuentra ubicado en la **Trasversal 25 # 32-42**, del barrio Villanueva en la ciudad de Cali, registrado bajo la matricula inmobiliaria **370-64118**. Inmueble con un área total de **245m²**

SEGUNDO: Conforme a la tradición del inmueble se registra según escritura **4451** del **20** septiembre de **1966** de la notaría primera, que los señores **ALFONSO PRADO PACHECO**, y la señora **DOLORES REYES DE PRADO** adquirieron por compraventa el inmueble.

TERCERO: Fallece el señor **PRADO PACHECO**, y según sentencia **100** de **09** de agosto de **1979**, el juzgado 9 civil municipal de Cali, adjudica por sucesión los derechos del inmueble a la señora **DOLORES REYES DE PRADO**, y ella a su vez según escritura **115** del **27** enero de **1987**, de la notaría **12** de Cali realiza una venta parcial de **60m²** del predio, es decir, quedándome un área de **185m²**.

CUARTO: A fallecer la señora **DOLORES REYES DE PRADO**, se inició trámite de sucesión ante la Notaría **13** del círculo de Cali, quien a través de Escritura Pública **1349** del **06** de mayo de **1998** adjudica por partes iguales los derechos a **12** herederos, entre ellos la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES**, que es la heredera que ha estado habitando por los últimos años el inmueble., dejando constancia mediante acta de compromiso **No. – CA – 7452225**, que se dejaba por fuera de la sucesión a los señores **ARNULFO PRADO REYES** y **ANA CECILIA PRADO REYES**, por no localizar las partidas eclesiásticas de nacimiento.

QUINTO: Para el año **2007**, la señora **LILIA PRADO REYES**, debió abanador junto a su núcleo familiar el inmueble pretendido en usucapión por las agresiones física y verbales a la que fue sometida cuando la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES**, se encontraba bajo los efectos del alcohol, quedando en el inmueble esta última, su núcleo familiar y el señor **ARNULFO PRADO REYES**, quien no procreo hijos ni tuvo esposa por lo que los hermanos tomaron la decisión de no afecta este inmueble hasta tanto no falleciera.

SEXTO: Para el año **2012** al considerar que eran dueño del inmueble y se encontraba viviendo en el inmueble el señor **ARNULFO PRADO REYES**, quien como se señaló en líneas anteriores no contaba con quien lo protegiera, decidieron los hermanos tratar de llegar a un acuerdo para el pago del impuesto predial, asignando la tarea a la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES**, en el cual se llegó a un acuerdo de pagar **50** mil pesos mensuales, que sería recaudados por los hermanos y entregados a la demandante, al fallecer

ARNULFO PRADO REYES en junio de **2014** por discordias entre los propietarios proindivisos, no continúan pagando la cuota del predial.

SÉPTIMO: Para enero de **2019** se reunieron los propietarios proindivisos incluido la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES**, y la señora **ANA FAIZULY MARTÍNEZ VALENCIA**, con el fin de proceder a vender el inmueble, en atención que el señor **ARNULFO PRADO REYES** ya había fallecido, quien era el objeto de protección, sin embargo, la demandante ofreció una cifra exageradamente baja por los derechos de los demás proindiviso y a su vez manifestó vender por encima de lo ella vendido, quedando finalmente un preacuerdo de analizar las propuestas y de reunirse nuevamente.

OCTAVO: Debido al preacuerdo llegado la señora **ANA FAIZULY MARTÍNEZ VALENCIA**, cancelado el impuesto predial de los **2006 a 2019**, por valor superior a los **10 millones** de pesos, el **19 de julio de 2019**, por lo que el inmueble quedaba saneado de impuesto.

NOVENO: Para la segunda reunión de los propietarios del inmueble proindiviso, la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES**, manifestó que no vendía y que se entendieran con su abogado, y que la señora **LILIA PRADO REYES**, debía ir por sus propiedades que tenía en la casa porque ella no era dueña, esto atendiendo que esta última vendió sus derechos a la señora **ESNEDA PRADO DE CAICEDO**, mediante Escritura Pública N° **3318** del **19 de Agosto de 2005** de la Notaría **13 De Cali**.

DECIMO: La señora **OLGA MARÍA PRADO REYES** al saber que la señora **LILIA PRADO REYES** ya no era propietaria decidido de forma violenta el **25 de agosto de 2019**, perpetrar donde esta última guardaba sus bienes muebles y procedió a enviárselos a través de un taxi, con la precisión que si ella no era dueña no tenía por qué tener sus propiedades en ese inmueble.

DECIMO PRIMERO: La señora **ANA FAIZULY MARTÍNEZ VALENCIA**, a través de la escritura pública N° **2216** de diciembre de **2020** y **679** de abril de **2021**, compró los derechos adjudicados en la sucesión a los herederos de la señora **DOLORES REYES DE PRADO**, excepto, los de la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES**, cancelando todos los impuestos adeudados.

DECIMO SEGUNDO: La señora **ANA FAIZULY MARTÍNEZ VALENCIA**, cito a conciliación a la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES** el **24 de septiembre de 2021**, a efecto esta le vendiera su cuota parte o en su defecto le restituyera la posesión de los derechos que le correspondía sin que esta compareciera.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO:

Lo primero que se deberá reseñar en el presente caso, es que al tratarse de un inmueble con propietarios proindiviso, es menester demostrar que el prescribiente por cuenta propia explotaba el predio más allá de sus derechos y en total desconocimiento del que les asistía a los demás comuneros, lo cual no se observa en plenario, más cuando la demandante reconoció en el en enero de **2019** derechos de sus familiares al asistir a la reunión en la que debatiría la venta del inmueble en usucapión, en el mismo sentido al momento en que destruyo la puerta donde la señora **LILIA PRADO REYES** cuando se entera que no era propietaria, es decir, señor Juez que lo que realizo el demandado fue inicialmente una posesión sobre su propio derecho sucesoral y posteriormente como propietaria proindivisa, pues conforme a los postulados consagrados los arts. **757³** y **783⁴** la posesión de la herencia se adquiere desde que es deferida o se tiene vocación herencial, así el titular no tenga conocimiento de esto.

Situación que por ministerio normativo se les entrega a los herederos, en este caso a la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES**, la posesión legal de pleno derecho, aunque no concurra ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que autoriza a la señora **PRADO REYES** no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente y de propietario proindiviso, los cuales, por tanto, solamente es detentado con ánimo de heredero o simplemente como heredero y/o propietario proindiviso a

³ En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble

⁴ La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

partir de la sucesión situación que fue traída a colación por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en Sentencia N° **025** de **24** de junio de **1997**, reiterada el **21** de febrero de **2011** MP. Edgardo Villamil Portilla **Exp. 2001-00263-01** 6 C. S. de J. Sentencia del **29** de octubre de **2001** MP. José Fernando:

(...) Si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapición (...)

Una vez agotada la anterior precisión entraremos a estudiar los requisitos de prescripción señalada en el Art. **673** del Código Civil y desarrollada en el Art. **2512** de la norma ibidem, en la que señala "*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales(...)*". situación que ha llevado a que la jurisprudencia establezca unos requisitos al señalar que una declaración de ese linaje exige la comprobación concurrente de presupuestos axiológicos como: **(i)** la posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir; **(ii)** que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno durante **20** años según el art. **1°** Ley **50** de **1936**, y **10** años de acuerdo con la ley **791** de **2002**; **(iii)** que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso; y **(iv)** que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo. Recordando que la posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, está integrada por dos elementos bien caracterizados, uno relacionado con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y otro de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño. Trátase entonces, como lo denominaron los romanos, del corpus y el animus, respectivamente.

Con lo anterior queda demostrado que la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES**, no cumple con los requisitos legales para la declaratoria de pertenencia, en atención a que los presuntos actos posesorios a partir **2007**, que reseña en su escrito eran por ministerio de la ley, situación que ella y los demandados tenían derecho a ejercerlos, situación que desvirtúa el requisito de posesión y tiempo.

FALTA DE REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA:

Lo primero que se deberá reseñar en el presente caso, es que, al tratarse de un inmueble con propietarios proindiviso, es menester demostrar que el prescribiente por cuenta propia explotaba el predio más allá de sus derechos y en total desconocimiento del que les asistía a los demás comuneros, lo cual no se observa en plenario ni en los elementos materiales probatorios, sumado a que existen indicios fehacientes que el demandado ejerció acciones judiciales para proteger su patrimonio, por lo cual no se con los requisitos de prescripción señalados en el Art. 673 del Código Civil y desarrollada en el Art. 2512 de la norma ibidem, en la que señala “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales(...)”. situación que ha llevado a que la jurisprudencia establezca unos requisitos al señalar que una declaración de ese linaje exige la comprobación concurrente de presupuestos axiológicos como: (i) la posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir; (ii) que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno durante 20 años según el art. 1º Ley 50 de 1936, y 10 años de acuerdo con la ley 791 de 2002; (iii) que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso; y (iv) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo. Recordando que la posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, está integrada por dos elementos bien caracterizados, uno relacionado con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y otro de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño. Trátase entonces, como lo denominaron los romanos, del corpus y el animus, respectivamente.

Con lo anterior queda demostrado que la señora **OLGA MARÍA PRADO REYES**, no cumple con los requisitos legales para la declaratoria de pertenencia, en atención a que no ha quedado plenamente probados los elementos estructuradores de la prescripción adquisitiva del dominio, en especial la posesión con ánimo de señor y dueño por el termino de 10 años.

GENÉRICA E INNOMINADA:

Se le solicita al señor juez, se sirva declarar probada la excepción que, aun no siendo manifestada en este acápite, resulte demostrada en el transcurso del proceso, en virtud del principio *iura novit curia*.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Me permito arrimar a su despacho con el fin de que obren como plena prueba y corroboren los hechos de la demandada las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito su señoría, sean tendida como tales, las siguientes:

- Certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión.
- Copia del acta de compromiso No. – CA – 7452225.
- Copia de la Escritura Pública 0679 DE 2021.
- Copia de la Escritura Pública 2216 de 2020.
- Copia de la Escritura Pública 1349 de 1998.
- Copia de la Escritura Pública 4305 de 1997.
- Copia de las facturas de Impuesto Predial cancelados.
- Registro Civil De Defunción del señor Arnulfo Prado Reyes.
- Abono efectuado por la compra de derechos de los proindivisos.
- Pagare en favor de la señora Ana Faizuly Martínez Valencia, por gastos del proceso de venta.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente invoco a usted señor juez citar y hacer comparecer a su despacho al señora **OLGA MARÍA PRADO REYES, ADRIANA CAICEDO PRADO, ANA FAIZULY MARTÍNEZ VALENCIA, CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, DELMIRA PRADO REYES, EDISON PRADO VARELA, JANETH PRADO VARELA, JERSON PRADO RIZO, LUCIA PRADO VARELA, MARÍA DOOBY PRADO VARELA, MARÍA ELENA PRADO CASTILLO, y MARÍA FERNANDA PRADO RIZO** todos mayores de edad, y vecinos de esta comunidad, para que en fecha y hora establecida por usted absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formule sobre los hechos, de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la posesión alegada..

TESTIMONIALES

Solicito a su señoría, se decreten, practiquen y valoren, los testimonios que a continuación se indican:

JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ GUZMÁN, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. N° 19.200.548, residente en la Transversal 25 # 32 50 Barrio Villanueva, quien declarara sobre los hechos 5 al 8 de la demanda, y demás aspectos que el despacho considere Pertinente interrogar para la verificación del objeto de la litis. el anterior testigo puede ser citado correo electrónico joséantonio martinezguzman17@gmail.com.

ALEXANDER SÁENZ BOLAÑOS, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. N° 19.200.548, residente en la Diagonal 28c # 28 - 19, quien declarara sobre el hecho 10 de la contestación de la demanda, y demás aspectos que el despacho considere Pertinente interrogar para la verificación del objeto de la litis. el anterior testigo puede ser citado correo electrónico Alexandersaenzbolanos@gmail.com. Desde ya se solicita que en el evento que las practicas de las pruebas se practiquen de forma presencial se permita a este realizarlo de forma virtual por encontrarse en el país de España.

OSCAR TENORIO CERÓN, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. N° 16.602.078, residente en la Cra 28 J # 32 57 Barrio Villanueva, quien declarara sobre los hechos 5 al 10 de la contestación de la demanda, y demás aspectos que el despacho considere Pertinente interrogar para la verificación del objeto de la litis. el anterior testigo puede ser citado correo electrónico Oscartenorio1958@gmail.com.

ANA CECILIA PRADO REYES, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. N° 29.047.452, residente en la Tras 25 # 32 - 44 Barrio Villanueva, quien declarara sobre el acontecer familiar y demás particularidades sobre el bien objeto de usucapión, y demás aspectos que el despacho considere Pertinente interrogar para la verificación del objeto de la litis. el anterior testigo puede ser citado correo electrónico Oscartenorio1958@gmail.com.

LILIA PRADO REYES, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. N° 31.264.185, residente en la Cll 90 # 26G - 09, quien declarara sobre los hechos 5 al 10 de la contestación de la demanda, y demás aspectos que el despacho considere Pertinente interrogar para la verificación del objeto de la litis. el anterior testigo puede ser citado correo electrónico Oscartenorio1958@gmail.com.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Cimiento la presente contestación en los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, arts. 1, 2, 4, 5, 29, de la constitución política, Artículo 375 del Código General del Proceso, y demás compendio normativo aplicable al caso en concreto.

SOLICITUD:

PRIMERO: Se declare probadas las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: Se condene a la demandante en costas y agencias en derecho por pretender unos derechos que no le correspondía generando un desgaste innecesario a la administración de justicia y las partes.

ANEXOS:

Anexo al presente escrito documentos aducidos como pruebas y los escritos poder donde se demuestra mi personería para actuar en el presente proceso:



B C & M ABOGADOS ASOCIADOS SAS
NIT: 901443424-9
Asistencia Legal Con Sentido Social
Kevin Alexander Riascos Guevara

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi sitio de trabajo ubicado en la **Cra. 4 N° 11 - 45 Ofc. 520** o al correo kevalri@hotmail.com igualmente al apartado telefónico **315 5756711**.

Los demás intervinientes recibirán notificaciones en las direcciones ya reseñadas en el proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA
C.C. N° 1.107.518.620 DE CALI
T.P. N° 355.819 DEL H. C. S. J.

RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 8:55

Para: B C M ABOGADOS ASOCIADOS <BCMABOGADOS@hotmail.com>

Buenos días, en atención a su solicitud, nos permitimos solicitar, que los anexos sean remitidos adjuntos o comprimido en WinRar, lo anterior debido a que no fue posible descargar los mismo, ya que, por razones de seguridad informática, no es posible ingresar los datos solicitado al momento de intentar acceder a los anexos. Hasta tanto remita los anexos, su memorial sera agregados sin estos.

Cordialmente,

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

De: B C M ABOGADOS ASOCIADOS <BCMABOGADOS@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 22:18

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; kevin.riascos00@usc.edu.co <kevin.riascos00@usc.edu.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

 [ANEXOS.pdf](#)

Santiago de Cali, **15 de Febrero de 2022**

Doctora

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	OLGA MARÍA PRADO REYES
DEMANDADO:	ADRIANA CAICEDO PRADO Y OTROS
RADICADO:	76001400302020200073800
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial Saludo

Enviado desde Correo para Windows

RADICACION 760014003 020 2022 00071 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 y 101 numeral 1° del Código General del Proceso, los anteriores escritos mediante el cual el demandado **CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL**, a través de apoderada judicial, presenta recurso de reposición, proponiendo EXCEPCIONES PREVIAS, el cual se mantendrá en secretaría a disposición de la parte demandante, **por el término de tres (3) días**, dentro del proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA instado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA CESIONARIO DE BANCOLOMBIA SA a través de apoderada judicial, contra CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 y 370 del C.G.P. se fija en lista de Traslado No. 003 hoy 09 MARZO DE 2023 a las 8.00 a.m.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RE: PROCESO EJECUTIVO RAD: 2022-0071

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 16:13

Para: adriana collazos rico <adrianacollazosrico@hotmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: adriana collazos rico <adrianacollazosrico@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 16:02

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adriana collazos rico <adrianacollazosrico@hotmail.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO RAD: 2022-0071

Buenas tardes.

adjunto poder y Excepción previa.

agradezco la atención.

cordialmente,

Adriana Collazos Rico

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD.: 2022-0071
DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL

ADRIANA COLLAZOS RICO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.065.468 de Buga y portadora de la Tarjeta profesional de Abogada N° 299.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL** según consta en el poder aportado, estando dentro del término, **con base en los argumentos contenidas en las excepciones previas que expondré**, interpongo recurso de reposición, contra los mandamientos de pago librados dentro del proceso referido, los cuales están contenidos en el auto N° 718 del 28 de Febrero de 2022 y en el auto N° 2559 del 25 de Julio de 2022, los cuales a continuación sustento.

Primer argumento:

Para el caso del mandamiento de pago contenido en el auto N° 718 del 28 de febrero de 2022 sobre el pagaré N° 1679320, frente a los hechos narrados, propongo dos excepciones previas, así:

1. EL MANDAMIENTO DE PAGO NO GUARDA COHERENCIA CON LA NORMATIVA APLICABLE.

- 1.1. La obligación que se pretende, viene acompañada de un título valor (pagaré N° 1679320) y de la Escritura Pública N°1251 del 28 de julio de 2008, ambos documentos escaneados.
- 1.2. De la lectura de la escritura N° 1251 del 28 de julio de 2008, se puede evidenciar, con meridiana claridad, que el contrato de hipoteca allí contenido, corresponde y respalda

una obligación nacida para la adquisición de vivienda al amparo de la Ley 546 de 1999.

- 1.3. Que la condición legal mencionada, la ley 546 de 1999, dispone que las tasas de interés remuneratorio y las de mora, están debidamente estatuidas dentro de su artículo 19 y que no admite condición en contrario.
- 1.4. En consonancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, el numeral 7 del pagaré N° 1679320 establece una tasa del 12% y de contera en la cláusula Cuarta del mismo título valor se determina que la tasa de interés moratoria no ha de ser superior al uno punto cinco veces el interés de plazo establecido; quiere esto decir que para el caso concreto su techo no será superior a 18%.
- 1.5. Pese a esta normativa y que de ella se hace referencia en la escritura pública y en el pagaré aportados, en la demanda se invoca la tasa del 26.49% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1 de la demanda, desde el día de la presentación de la demanda, citando subrepticamente el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 1.6. De la mano con este referente que distrae, el despacho ordena en el mandamiento de pago *los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital literal "A" desde la presentación de la demanda, esto es, 28 de enero del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.7. Así las cosas, los intereses moratorios comerciales ordenados a la tasa del 26.49% efectivo anual sobre el saldo de capital para crédito de vivienda en PESOS, no son procedentes dada la procedencia artículo 19 Ley 546 de 1999.
- 1.8. De otro lado de acuerdo con sustento legal para la adquisición de vivienda contenido en la escritura relacionada y el pagaré ejecutado, se desprende que es un crédito

pagadero por cuotas, sin cláusulas aceleratorias, regido por la ley 546/99 y que cada cuota contiene en sí una fecha de exigencia sobre un capital estipulado como base para el cálculo de los intereses pendientes y moratorios y que de acuerdo con la demanda y el mandamiento de pago no se encuentran discriminadas por cada una de las pendientes de pago ni se especifica el detalle de las fechas de exigibilidad.

- 1.9. Pese a lo anterior, el despacho ordena el pago de un capital integrado, unos intereses de plazo y moratorios sin verificar los valores bases de liquidación aplicable a cada cuota pendiente de pago y ello se evidencia integralmente en el ordinal PRIMERO del auto atacado

De la relación expuesta con sustento, solicito a la señora Juez tomar en considerar la reposición del mandamiento de pago, vía excepción previa, contra el Ordinal Primero, del auto N° 718 del 28 de Febrero de 2022 sobre el pagaré N° 1679320.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción previa.

Segundo argumento:

Para el caso del mandamiento de pago contenido en el auto N° 2559 del 25 de Julio de 2022 sobre el pagaré N° 1822436, frente a los hechos narrados, propongo dos excepciones previas, así:

2. EL MANDAMIENTO DE PAGO NO GUARDA COHERENCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

- 2.1. La obligación que se pretende, mediante documento escaneado, está sustentada en el pagaré N° 1822436.
- 2.2. De la lectura de las pretensiones de la demanda, se puede evidenciar, que los intereses de plazo corresponden al 13.89% E.A. y que los intereses moratorios están elevados al 20.83%

- 2.3. Con base en el auto que inadmite la demanda, el despacho advierte: *"Debe la parte establecer en el acápite de pretensiones, tanto para los intereses remuneratorios, como para los intereses moratorios, la fecha exacta desde, y hasta cuando se causan."*
- 2.4. Ante lo requerido, el banco accionante aporta una relación de fechas y de días liquidables, cincuenta y cinco (55) fechas de inicio detalladas desde el 1° de Mayo de 2015 hasta el 1° de Noviembre de 2019 **para los intereses remuneratorios al 13.89%** y, desde el 1° de Mayo de 2015 hasta el 10 de Febrero de 2022, **para los intereses moratorios al 20.84%**, así: *"Me permito manifestar al Despacho que la entidad demandante informa que el cobro de los intereses remuneratorios se ha liquidado desde el 02 de abril de 2015 y hasta el 01/11/2019 que venció el plazo total pactado, y estos se cobraron sobre el saldo capital pendiente registrado para cada periodo de liquidación por la tasa de interés pactada del 13.89% E.A. En cuanto a los intereses moratorios la entidad demandante informa que los mismos se cobraron de la siguiente manera:"*
- 2.5. Que de acuerdo con el detalle de las fechas aportadas, para el cobro de los intereses de plazo e intereses de mora, claramente se establece una obligación pagadera en cuotas, pero que cuyo monto individualizado no se especifica como base para calcular los intereses correspondientes por cada periodo.
- 2.6. Pese a lo anterior y el contenido en el memorial de subsanación de la demanda, el despacho ordena intereses de plazo por la suma de \$18.167.925 sin verificar los valores bases de liquidación aplicable a cada cuota pendiente de pago entre las fechas de inicio detalladas desde el 1° de Mayo de 2015 hasta el 1° de Noviembre de 2019 **para los intereses remuneratorios al 13.89%** y ello se evidencia en el literal B del ordinal SEGUNDO del auto atacado, así *"B. INTERESES DE PLAZO Por la suma de \$18.167.925,00, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 02 de abril de 2015 hasta el 01 de noviembre de 2019."*

2.7. Igualmente, pese a estar expresamente contenido en las pretensiones de la demanda y en el memorial de subsanación de la demanda cuya tasa moratoria requerida es 20.84%, el despacho ordena en el mandamiento de pago, en literal C del ordinal SEGUNDO del auto atacado, así: *"C. INTERESES DE MORA Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 02 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999."*

De la relación expuesta con sustento, solicito a la señora Juez tomar en consideración la reposición contra el mandamiento de pago, vía excepción previa, el auto N° 2559 del 25 de Julio de 2022 sobre el pagaré N° 1822436, concretamente los literales B y C del Ordinal SEGUNDO.

Por lo expuesto aquí, respetuosamente solicito señora Juez despachar favorablemente esta excepción previa.

PRUEBAS

Las excepciones propuestas deben probarse documentalmente con las siguientes:

- a. Debe remitirse a la escritura pública N°1251 del 28 de julio de 2008 para establecer a ciencia cierta la condición primigenia del contrato celebrado.
- b. Sírvasse señora Juez, tener como tales, las probanzas que reposan en el proceso que confirman lo aquí alegado.

PETICION

Con fundamento en lo aquí expuesto, solicito al Despacho se sirva:

PRIMERO: Reponer para revocar el mandamiento de pago atacado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente excepción, conforme lo contemplado en el Código General del Proceso, la Ley 546/99 y del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

Demandante: En la dirección suministrada en el líbello de la demanda.

La suscrita apoderada: Para efecto de notificaciones a la demandada y a la apoderada, estas podrán surtirse en la Calle 1 N° 56 – 65 barrio cuarto de Legua en Cali, celular 3155454125; correo electrónico adriancollazosrico@hotmail.com

De usted señora Juez, cordialmente,

ADRIANA COLLAZOS RICO
CC N° 1.115.065.468 de Buga
T.P. N° 299.699 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL

RAD.: 76001 400 30 20 2022 00071 00

DTE: BANCO AV VILLAS

DDO: CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL

Ref: Otorgamiento poder

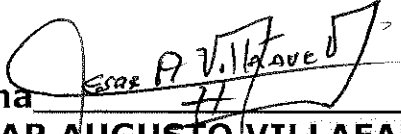
CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 94.225.022 de Zarzal**, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA COLLAZOS RICO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.065.468 de Buga y portadora de la Tarjeta profesional de Abogada N° 299.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, ACTÚE en calidad de apoderada y asuma la defensa de los legítimos derechos que me asisten tanto patrimoniales como legales y constitucionales dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado originalmente por la sociedad **BANCO AV VILLAS S.A.** en su condición de **Cesionario del Bancolombia S.A.** ejecutando el pagaré N° 1679320 bajo la radicación **76001 400 30 20 2022 00071 00**, acumulado seguidamente por el mismo **BANCO AV VILLAS S.A.** ejecutando el pagaré N° 1822436, pronunciándose acerca de las obligaciones ejecutadas, proponiendo las excepciones de defensa y adelantando las gestiones procesales que sean necesarias.

Confiero a mi apoderada adicionalmente las facultades especiales para presentar derechos de petición, solicitar nulidades, notificarse, recibir, reclamar, desistir, transigir, interponer recursos, presentar tutelas, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente y expresamente para conciliar en caso de que sea necesario (decreto 2651 de 1991) y en general, para todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato y en defensa de mis derechos, además de las consagradas sobre el particular dentro del Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez reconocerle personería a mi apoderada para los fines y en los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

Firma


CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL
CC N° 94.225.022 de Zarzal
Email cavilla16@hotmail.com

Acepto

ADRIANA COLLAZOS RICO
CC N° 1.115.065.468 de Buga
T.P. N° 299.699 del C. S. de la J.
Email adrianacollazosrico@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Notaria 18 del Circuito de Cali
 AUTENTICACIONES
 Ante MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS NOTARIA(E) 18 DEL CIRCULO DE CALI hace
 constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:
VILLAFANE VIDAL CESAR AGUSTO
 Identificado con C.C. 94225022
 quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que
 la firma que en el aparece es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com
 para verificar este documento.
 PODER
 Cali, 2022-10-24 15:19:35
 X.

Firma Declarante
 MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
 NOTARIA(E) 18 DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA
 MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
 Departamento del Valle del Cauca

8019-1e3c6fda

RADICACION 760014003 020 2022 00233 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 y 370 del Código General del Proceso, los anteriores escritos mediante los cuales la **parte Llamada en Garantía LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** y la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, COOP. INTEGRAL DE TRANSP. FLORIDA CALI, PATRICIA QUINTERO GIRALDO y JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD**, proponen excepciones de mérito y contestación de la demanda, se mantendrán en la secretaría a disposición de la parte demandante, **por el término de cinco (5) días**, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA instado por LUZ MARINA CARDONA NIETO a través de apoderada judicial contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI, PATRICIA QUINTERO GIRALDO, JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD y el llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 y 370 del C.G.P. se fija en lista de traslado No. **003** hoy **09 MARZO DE 2023** a las 8.00 a.m.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RE: Rad 2022-00233 /// CONTESTACIÓN DEMANDA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 18:39

Para: David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 15:31

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marthaortiz255@hotmail.com <marthaortiz255@hotmail.com>

Asunto: Rad 2022-00233 /// CONTESTACIÓN DEMANDA

SGC 8157

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordial Saludo

Señores

JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Referencia:	CONTESTACIÓN DEMANDA
Demandante:	LUZ MARINA CARDONA NIETO
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD
Radicado:	2022-00233

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 con relación a la priorización de la virtualidad en la rama judicial, remito escrito compuesto por **CONTESTACIÓN DEMANDA** con sus respectivos **ANEXOS** los cuales se adjuntan de la siguiente forma:

- Contestación demanda (36 folios)
- Anexo 1 Poder General (79 folios)
- Anexo 2 Póliza y clausulado (23 folios)
- Anexo 3 Pruebas (1 folio)

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice a los siguiente correos

- david.uribe@laequidadseguros.coop
- notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Por último, dando alcance a lo normado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 3, me permito informar que este correo, y sus archivos adjuntos, se comparte a cada una de las partes procesales a las siguientes direcciones electrónicas que han suministrado o que reposan en el expediente así:

- Apoderado de los demandantes: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se declara bajo la gravedad de juramento que cualquier parte procesal que faltare por notificar se da por el desconocimiento de su correo electrónico.

Quedamos atentos a su amable respuesta y de antemano agradeciendo su colaboracion

Cordialmente,

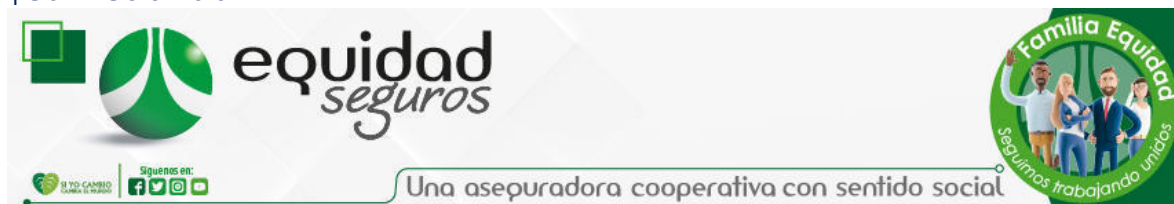
Juan David Uribe Restrepo | Abogado Distrito III – Agencia Cali

☎ (57-2) 660 80 47 Ext. 3801 | 📱 Celular y WhatsApp 310-832 40 97

| 📍 Calle 26 norte # 6 N - 16 | Horario de Atención: 8:00 a.m. a 12:00 pm – 1:00 pm a 5:00 p.m.

| ✉ David.Uribe@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop

| Cali – Colombia



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Santiago de Cali, noviembre de 2022

Señores

JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
Demandante: LUZ MARINA CARDONA NIETO
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - JULIAN
DAVID SALAZAR MALPUD
Radicado: 2022-00233

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que apporto en este escrito, procedo a **contestar la demanda** del proceso de la referencia formulado por LUZ MARINA CARDONA NIETO en los siguientes términos:

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte demandada es la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 25 Norte No. 6 - 42, Barrio Santa Mónica de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico david.uribe@laequidadseguros.coop

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del siniestro en razón a que son circunstancias ajenas a nuestro conocimiento por no haber sido testigos de este, aunado a lo anterior, al proceso no se allega elementos probatorios que demuestren el hecho de la forma como ha sido relatado. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar con respecto a la ocurrencia del siniestro en razón a que son circunstancias ajenas a nuestro conocimiento por no haber sido testigos de este, teniendo en cuenta dicha situación, tampoco nos consta las lesiones, síntomas y diagnósticos que dice la señora **LUZ MARINA CARDONA NIETO** haber padecido y que forjaron el ingreso a la institución clínica en razón al siniestro que se demanda y si estos tendrían un nexo de causalidad. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar con respecto a la ocurrencia del siniestro en razón a que son circunstancias ajenas a nuestro conocimiento por no haber sido testigos de este, teniendo en cuenta dicha situación, tampoco nos consta las lesiones, síntomas y diagnósticos que dice la señora **LUZ MARINA CARDONA NIETO** haber padecido y que forjaron el ingreso a la institución clínica en razón al siniestro que se demanda y si estos tendrían un nexo de causalidad. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

AL HECHO CUARTO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las lesiones, síntomas y diagnósticos que dice la señora **LUZ MARINA CARDONA NIETO** haber padecido y que forjaron un reingreso a la institución clínica que la trato inicialmente y que este se encontrare relacionado con el siniestro que se demanda, esto teniendo en cuenta que dicha solicitud de atención se presentó 5 días posteriores al hecho alegado. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las lesiones, síntomas y diagnósticos que dice la señora **LUZ MARINA CARDONA NIETO** haber padecido y que forjaron un reingreso a la institución clínica que la trato inicialmente y que este se encontrare relacionado con el siniestro que se demanda, esto teniendo en cuenta que dicha solicitud de atención se presentó 5 días posteriores al hecho alegado. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las lesiones, síntomas y diagnósticos que dice la señora **LUZ MARINA CARDONA NIETO** haber padecido y que forjaron un reingreso a la institución clínica que la trato inicialmente y que este se encontrare relacionado con el siniestro que se demanda, esto teniendo en cuenta que dicha solicitud de atención se presentó 5 días posteriores al hecho alegado. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las lesiones, síntomas y diagnósticos que dice la señora **LUZ MARINA CARDONA NIETO** haber padecido y que forjaron un reingreso a la institución clínica que la trato inicialmente y que este se encontrare relacionado con el siniestro que se demanda, esto teniendo en cuenta que dicha solicitud de atención se presentó 5 días posteriores al hecho alegado. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** los supuestos sufrimientos de carácter psicológicos que dice haber padecido la demandante en razón o por causa del siniestro que se describe. Ahora bien, respecto a lo afirmado *“por ser cabeza de familia y no poder laborar, con dos personas a cargo: el hijo menor de edad y la madre de 84 años”* dicha situación no fue suscrita dentro de la historia clínica lo que demuestra que no fue parte de las consultas. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** los supuestos sufrimientos de carácter psicológicos que dice haber padecido la demandante en razón o por causa del siniestro que se describe. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

AL HECHO DECIMO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** los supuestos sufrimientos de carácter psicológicos que dice haber padecido la demandante en razón o por causa del siniestro que se describe. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, de acuerdo con una lectura juiciosa de la historia clínica, encontramos que la atención recibida por la paciente el día 21/12/2018 no fue por psicología sino por medicina general.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo con lo consignado en la historia clínica, ahora bien, es importante resaltar que dicha consulta se hace 7 meses posteriores a la última consulta por medicina interna, además tampoco se logra observar que la demandante haya tenido previamente alguna atención por psicología, ortopedia, urgencias o la clínica del dolor o después de dicha valoración.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto de acuerdo con lo consignado en el correspondiente documento emitido por medicina legal, ahora bien, para el presente caso es importante resaltar lo descrito por el perito forense en su último informe de fecha 27 de agosto de 2019 el cual se lee lo siguiente:

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Ingresas por sus propios medios, alerta, orientada, sin déficit neurológico

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Alerta, orientada sin déficit neurológico
- Miembros inferiores: Tobillo izquierdo de aspecto normal, no hay cambios tróficos, no cambios de coloración en la piel, no cambios de temperatura, no hay deformidad aparente arcos de movimiento del tobillo completos dorsiflexión, plantiflexión inversión y eversion Hay punto doloroso por debajo de maléolo externo al palpar. Marcha conservada, puede realizar marcha en talones y en puntas de pies.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio;

AL HECHO DECIMO CUARTO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** lo manifestado por la parte demandante teniendo en cuenta que no está debidamente soportado en una historia clínica, en un dictamen pericial, de la junta de calificación de invalidez o cualquier otra prueba que así lo concluya. Ahora bien, es importante resaltar al despacho que lo descrito por la parte demandante no tendría razón alguna teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

el 2022 y el último registro de atención médica de la señora **LUZ MARINA CARDONA NIETO** data del año 2019, por tal motivo, cualquier tipo de secuela de las lesiones por el siniestro demandado deberá estar soportado en un registro o seguimiento médico, situación que no se observa, por tal motivo se torna importante referirnos a lo descrito por el perito forense en su último informe de fecha 27 de agosto de 2019 el cual se lee lo siguiente:

EXAMEN MÉDICO LEGAL

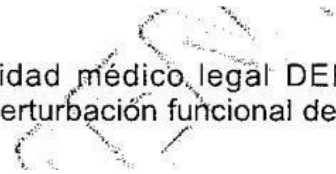
Aspecto general: Ingresa por sus propios medios, alerta, orientada, sin déficit neurológico

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Alerta, orientada sin déficit neurológico
- Miembros inferiores: Tobillo izquierdo de aspecto normal, no hay cambios tróficos, no cambios de coloración en la piel, no cambios de temperatura, no hay deformidad aparente arcos de movimiento del tobillo completos dorsiflexión, plantiflexión inversión y eversion. Hay punto doloroso por debajo de maléolo externo al palpar. Marcha conservada, puede realizar marcha en talones y en puntas de pies.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio;



AL HECHO DECIMO QUINTO: Teniendo en cuenta que lo manifestado por la parte demandante encuadra varias situaciones fácticas, me permito contestarlas de la siguiente manera:

- Con relación a los ingresos de la señora **LUZ MARINA CARDONA NIETO** manifestaremos que no nos consta y que estas no se encuentran debidamente probados, pues la misma parte demandante no aporta contratos, facturas, certificados, constancias o cualquier documento o prueba que así lo pueda soportar, además tampoco se allega algún documento que la certifique como masajista profesional independiente o dependiente.
- Con relación a las supuestas 105 días de incapacidades otorgadas, se debe aclarar a la parte demandante que lo afirmado no es más que el resultado de una errónea e indebida contabilización y sumatoria de las que fueron mencionadas por medicina legal en sus tres informes, en la práctica la incapacidad definitiva es la de tener en cuenta para todos los efectos legales, es decir, 25 días; ahora bien, revisando la historia clínica, encontramos que los galenos otorgaron las siguientes incapacidades: 15 días otorgadas y registradas en la historia clínica fechada el 24/09/2018, 30 días otorgadas y registradas en la historia clínica fechada el 29/09/2018 y 8 otorgadas y registradas en la historia clínica fechada el 15/11/2018.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es un hecho, son manifestaciones de carácter subjetivo de la parte demandante sin que para esta instancia procesal se haya demostrado la responsabilidad del

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

conductor del vehículo ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que aquí se demanda. Es importante traer a colación la decisión tomada por la fiscalía que investigó el caso y que procedió archivarlo teniendo en cuenta la inexistencia de pruebas que pudieran determinar el hecho tal y como fue relatado.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: Es cierto de acuerdo con lo que se lee dentro del traslado de la demanda.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto lo manifestado por la parte demandante, ahora bien, del análisis de dicha documentación aportada, encontramos que dicha investigación fue archivada de acuerdo con la siguiente conclusión que llegó el ente investigador:

Por lo tanto, existió un accidente de tránsito pero sin el debido soporte probatorio para verificar que la responsabilidad está en cabeza del motorista involucrado. No existe un elemento diferente que permita indicar que realmente el deber de cuidado fue violado por el conductor del bus, sin que la víctima haya podido aportar elementos de apoyo a la investigación, ya que su dicho indica que ya se había bajado del bus cuando el accidente sucedió.

Así las cosas, no encontramos ante un hecho en el cual no se reúnen o se estructuran los elementos a que se hace alusión anteriormente indispensables para continuar con el trámite de la investigación penal; en consecuencias las diligencias deben ser archivadas de conformidad con lo normado en el art. 79 de la ley 906, el cual al interpretarlo nos lleva a la conclusión que para poder caracterizar un hecho como delito se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los atinentes a la tipicidad de la acción, situación que en el presente caso no se dio, pues de los elementos recopilados se observa que no existe el debido respaldo probatorio para continuar ante el juez de conocimiento para determinar la responsabilidad del indiciado y por ello se aplica dicho artículo como lo ha manifestado la sentencia c-1154 de 2005, no sin antes manifestar que si surgen nuevos elementos que permitan la caracterización de los hechos como delito se reanudará la investigación, por lo tanto el archivo es provisional mientras que no prescriba la acción.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, es de indicar a la vista procesal que el derecho de petición que dice haber sido radicado yerra a groso modo en el entendido que se pretendió que mi representada de respuesta a una solicitud de información que a toda vista es errónea y sin ningún tipo de base jurídica, pues en la realidad el vínculo contractual que existe con el vehículo de placas VCE-520 es de índole contractual por la suscripción de contratos de seguros RCE y RCC y no del SOAT, pues este se encontraba a cargo de Seguros del Estado, tal y como lo hace entrever la peticionaria, en segundo lugar dicha petición no era soportada con los mínimos documentos que pudieran identificar, por lo menos, el hecho

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



OBJECIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objeto y me opongo al juramento estimatorio contenido en la demandada por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones y tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso el cual dispone

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

De acuerdo con la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante deberá demostrar más allá de toda duda razonable el daño sufrido y la magnitud de este. Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

A su vez se resalta recién pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:

“el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios”.

Siendo así la parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales, el cual fue fijado en CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000) respecto de los supuestos lucros que dice haberle generado el siniestro y daño emergente, son abiertamente infundada por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del asegurado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin presentar elementos probatorios tales como:

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- Los correspondientes soportes que prueben los supuestos ingresos laborales de LUZ MARINA CARDONA NIETO
- Los contratos laborales de la señora LUZ MARINA CARDONA NIETO
- La correspondiente información respecto de afiliación a EPS, ARL y AFP de la señora de LUZ MARINA CARDONA NIETO
- No se aporta certificados laborales o de ingresos que soporten el salario que devengaba al momento del siniestro.
- No existe elementos probatorios respecto del supuesto dinero que la señora LUZ MARINA CARDONA NIETO aportaba a su familia.
- No se aporta la profesión de la señora LUZ MARINA CARDONA NIETO ni tampoco los clientes o el récord de atenciones que tenía habitualmente.

Por tal motivo y con base en el traslado que el despacho deberá hacer de esta objeción al apoderado de la parte demandante, este deberá allegar todas las pruebas que realmente determinen los ingresos reales que este producía en su momento, a falta de estos documentos el despacho deberá negarlo.

Siendo así comedidamente le pido al Juzgado condene al demandante a pagar en el equivalente al DIEZ por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de todos los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD y por consiguiente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación al supuesto siniestro ocurrido el día 24 de septiembre de 2018 aproximadamente a las 02:30 pm en la dirección Calle 70B con carrera 2D del Barrio La Rivera donde dice la señora LUZ MARINA CARDONA NIETO se transportaba como pasajera en el vehículo de servicio público de placas VCE-520 donde dice resultar aparentemente con lesiones en razón a una caída que presento momento en que se encontraba descendiendo del rodante, suceso que género, aparentemente, daños de tipo material e inmaterial a la víctima directa; dicha situación alegada no se debió a circunstancias

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de tiempo, modo y lugar que determinen una causal de impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en primera medida por carecer de prueba, además por no adecuarse a la realidad fáctica, y porque es claro que las peticiones por perjuicios inmateriales exceden los topes máximos establecidos por la jurisprudencia.

Ahora bien, me opongo rotundamente a la petición de la parte demandante en el sentido de declarar responsable civilmente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por el siniestro antes mencionado ya que la vinculación con el asegurado y tomador es de tipo contractual por la suscripción de una póliza de seguros y no, como lo pretende la parte activa, que la aseguradora fuera la que directamente ocasiono el siniestro o deba cancelar la totalidad de la condena en un valor ilimitado.

Finalmente, es necesario oponernos rotundamente e indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación a la solidaridad que se pretende endilgar en cada una de las pretensiones, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, asimismo es claro que su intervención dentro del proceso obedece a un contrato de seguro suscrito entre tomador y asegurado y por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le llegase a imponer judicialmente, tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, tales como las condiciones particulares y generales, valores asegurados, topes asegurados, riesgos asumidos entre otros; en otras palabras, el despacho no podrá condenar a mi representada más allá de lo que está contratado. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP). Específicamente objeto y me opongo a:

RESPECTO LOS PERJUICIOS DE TIPO MATERIAL

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO A FAVOR DEL DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de la demandante LUZ MARINA CARDONA NIETO, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante** por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000), objeción propuesta teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso:

1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2. La certeza de los ingresos de la víctima directa.
3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa.

En este evento, no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias pues no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba de la que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaba al momento de los hechos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."*¹

Es importante recalcar que dentro de la demanda la parte activa no demuestra de forma convincente los supuestos ingresos que dice haber dejado de percibir el demandante al momento del siniestro, pues no se cuenta con mayores soportes respecto de los pagos por sueldo que le pudieron realizar el empleador o mediante la afiliación a ARL o la EPS de la señora LUZ MARINA CARDONA NIETO. Además, no existe ningún documento o prueba que pudiese llegar a determinar de manera convincente la veracidad de los supuestos dineros que percibía la demandante, simplemente son manifestaciones de carácter subjetivas que curiosamente son anexadas en la reforma de la demanda mas no en el escrito inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante recalcar al despacho que, al no existir claridad frente a los ingresos del demandante o los dejados de percibir, dicha pretensión económica tiende a no ser tenida en cuenta y obliga al despacho realizar una nueva liquidación aterrizada a valores reales en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

*"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*². Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

² Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Con relación a esta falta probatoria, se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 bajo la radicación nº 11001-31-03-018-2005-00488-01 que define

"LUCRO CESANTE-Determinación con base en el salario mínimo legal mensual vigente en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, ante la falta de prueba de los ingresos mensuales de trabajador independiente que prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados sin cotizar a salud ni pensión. Reiteración de la sentencia de 06 de agosto de 2009 y 20 de noviembre de 2013."

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."*³

RESPECTO LOS PERJUICIOS DE TIPO INMATERIAL

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de la demandante LUZ MARINA CARDONA NIETO, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Daño Moral** equivalente a 40 SMLMV para cada uno, y esta oposición se presenta por la inexistencia de culpa demostrable en contra del conductor del vehículo asegurado, la inexistencia de pruebas que demuestre el dolor, la aflicción y el daño psicológico padecido y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales fueron estimados por la parte activa de forma infundada y excesiva por el apoderado demandante,

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

principalmente por la desmesura en que los estima, no existe prueba que determine la responsabilidad del demandado.

Con respecto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda. Ahora bien, en sentencia de reciente promulgación por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Valle del Cauca en su sala Civil dentro del proceso bajo la radicación 76001-31-03-015-2015-00007-01 y Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de fecha 12 de agosto de 2020, en un caso similar, determino que el valor determinado por el *a quo* de \$30.000.000 para la víctima directa y \$20.000.000, \$15.000.000 y \$10.000.000 para las demás víctimas, no resultaban desproporcionadas.

Siendo así es también importante recalcar que la definición y estructuración de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Es por ello por lo que, reiterando lo manifestado anteriormente, para el caso concreto, encontramos la inexistencia de algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues no se encuentra pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas que la jurisprudencia le ha dado como el deber ser de reparación, lo que realmente se observa es que la parte demandante simplemente se preocupa en realizar enunciados indeterminados de estos padecimientos inmateriales.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de la demandante LUZ MARINA CARDONA NIETO, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Daño a la Salud** equivalente a 40 SMLMV para cada uno, y esta

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

oposición se presenta por la inexistencia de culpa demostrable en contra del conductor del vehículo asegurado, la inexistencia de pruebas que demuestre el dolor, la aflicción y el daño psicológico padecido y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales fueron estimados por la parte activa de forma infundada y excesiva, principalmente por la desmesura en que los estima, no existe prueba que determine la responsabilidad del demandado, no hay prueba de la gravedad de las lesiones, solo se cuenta con el diagnóstico realizado por medicina legal quien determino secuelas de tipo transitorio, es decir, que estas por el pasar del tiempo desaparecen o vuelven a su estado normal, por ende no hay valoración médica que llegue a determinar algún tipo de secuela grave o incapacidades de carácter permanente. En igual sentido tampoco se cuenta con elementos de prueba que determine que las lesiones sufridas se presentaron en razón al siniestro que se demanda.

En el caso particular encontramos la inexistencia de elementos probatorios que pudiesen llegar a probar los supuestos problemas de salud o secuelas que lleguen a sustentar lo pretendido, pues no se observa historias clínicas que demuestren atenciones medicas o controles, tampoco se observa que se allegara un informe pericial de pérdida de capacidad laboral que demuestre las afecciones en salud recurrente y permanente, teniendo en cuenta la orfandad probatoria y de acuerdo a la información que reposa en los informes periciales de medicina legal, encontramos que lo pretendido se encuentra exageradamente tasado y sin fundamento alguno, por ende solicitamos al despacho no tenerla como probado.

Al respecto, es importante traer a colación lo determinado por medicina legal el cual se lee:

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Ingresa por sus propios medios, alerta, orientada, sin déficit neurológico

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Alerta, orientada sin déficit neurológico
- Miembros inferiores: Tobillo izquierdo de aspecto normal, no hay cambios tróficos , no cambios de coloración en la piel , no cambios de temperatura, no hay deformidad aparente arcos de movimiento del tobillo completos dorsiflexion, plantiflexion inversión y eversion Hay punto doloroso por debajo de maléolo externo al palpar. Marcha conservada , puede realizar marcha en talones y en puntas de pies.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio;

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Con respecto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda. Ahora bien, en sentencia de reciente promulgación por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Valle del Cauca en su sala Civil dentro del proceso bajo la radicación 76001-31-03-015-2015-00007-01 y Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de fecha 12 de agosto de 2020, en un caso similar, determino que el valor determinado por el *a quo* de \$30.000.000 para la víctima directa y \$20.000.000, \$15.000.000 y \$10.000.000 para las demás víctimas, no resultaban desproporcionadas.

Siendo así es también importante recalcar que la definición y estructuración de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Es por ello por lo que, reiterando lo manifestado anteriormente, para el caso concreto, encontramos la inexistencia de algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues no se encuentra pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas que la jurisprudencia le ha dado como el deber ser de reparación, lo que realmente se observa es que la parte demandante simplemente se preocupa en realizar enunciados indeterminados de estos padecimientos inmateriales.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

RESPECTO DE LA DEMANDA:

EXCEPCIÓN PRIMERA: INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE PRUEBEN EL HECHO: De acuerdo con la orfandad probatoria presentada en este proceso y la carencia de gestión de la parte

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

demandante en la consecución de las pruebas oficiales y extraoficiales que por lo menos prueben el hecho dañoso tal y como fue descrito en la demanda, ya que no se cuenta con informe policial de accidente de tránsito, fotos, videos, informe pericial o cualquier otro que nos demuestre los hechos alegados.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VCE-520:

Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes que terminaron en el accidente no están plenamente probadas dentro de la demanda y por tal motivo sin que en nada tenga que responder COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para el día de los hechos.

Ahora bien, de la única prueba que existente del siniestro es el denominado como "Informe Policial De Accidente De Tránsito" elaborado por el agente de tránsito a quien le correspondió atender el asunto y que es el único medio con el que se pretende fundamentar las pretensiones de la demanda. Este consiste en un documento que a pesar de ser público no cumple con los requisitos de prueba documental toda vez que su contenido responde a la percepción sensorial del agente que lo diligencia, y son apreciaciones subjetivas que no devienen de un proceso técnico de análisis de cada una de las circunstancias del hecho, es importante resaltar que el informe de tránsito fue elaborado sin manifestar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desarrollaron y por ende el despacho debe hacer un análisis integral de dicho documento.

EXCEPCIÓN TERCERA: CAUSA EXTRAÑA: Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que necesita para su verificación el elemento culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad. En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor del vehículo asegurado, por el contrario, tal y como lo probaré en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso trae consigo variables diferentes a las expuestas por la demandante, quien se aferra al informe de tránsito, el cual, como se mencionó anteriormente,

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

solo plasma las apreciaciones subjetivas del agente que atendió el siniestro, pero que de todas formas no es un testigo ocular ni mucho menos pudo establecer las razones en las que se desarrolló el siniestro.

EXCEPCIÓN CUARTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que la parte demandante estima que como consecuencia del accidente ocurrido el día 24 de septiembre de 2018 aproximadamente a las 02:30 pm en la dirección Calle 70B con carrera 2D del Barrio La Rivera donde dice la señora LUZ MARINA CARDONA NIETO se transportaba como pasajera en el vehículo de servicio público de placas VCE-520, suceso donde dice resultar con lesiones y por ende se afirma la generación de unos perjuicios de tipo inmaterial estimados en 80 smmlmv para la víctima directa del suceso.

Tal pretensión es manifiestamente infundada por la carencia de pruebas que determinen los perjuicios de tipo inmaterial traducido en el dolor, la aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados, de ello la parte demandante no allega ninguna prueba médico legista psicológica que determine la severidad de las lesiones físicas y psicológicas y así poderlas encuadrar en lo ya descrito por la jurisprudencia.

Siendo así es también importante recalcar que la definición y estructuración de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Es por ello por lo que, reiterando lo manifestado anteriormente, para el caso concreto, encontramos la inexistencia de algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues no se encuentra pruebas de los supuestos dolores, congostas y padecimientos de tipo moral o psicológicas que la jurisprudencia le ha dado como el deber ser de reparación, lo que realmente se observa es que la parte demandante simplemente se preocupa en realizar enunciados indeterminados de estos padecimientos inmateriales.

EXCEPCIÓN QUINTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE DAÑOS MATERIALES: Sobre este medio exceptivo de defensa que proponemos se circunscribe respecto de las pretensiones a indemnizar a título de daños materiales ya que la parte demandante las ha tasado de forma excesiva sin presentar pruebas suficientes que confirmen el detrimento patrimonial sufrido o que lo pretendido tenga relación directa con el siniestro o con las lesiones o secuelas diagnosticadas por galenos.

Y se sustenta tal preámbulo teniendo en cuenta que la parte demandante busca en sus pretensiones el pago de sumas de dineros que no han sido probados o están sustentados bajo documentos que generan más dudas que certezas. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, solicitamos al despacho que para un desarrollo armónico del

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

proceso en la búsqueda de la verdad y de poder llegar a acuerdos amistosos entre las partes lo que pretendemos es que la parte demandante atempere las pretensiones de la demanda a valores aterrizados a la realidad.

Por tal motivo lo que procuramos es que el despacho desestime las pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como probablemente se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante.

Ahora bien, es importante resaltar al despacho que, por la excesiva tasación de las pretensiones a título de daño material, y hasta la inmaterial, hacen imposible llegar acuerdos conciliatorios con las partes generando un ambiente hostil frente a la aseguradora que en muchas ocasiones no se presenta una formula por conciliar por las excesivas y desproporcionadas pretensiones económicas y que no son delimitadas al valor real y sujeto a la jurisprudencia actual sobre el tema.

EXCEPCIÓN SEXTA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS: Presento este medio exceptivo bajo el entendido que para este apoderado existen pruebas que podrían considerar que la conducta desplegada por la víctima puede ser la causa exclusiva o participe del daño, debe tenerse en cuenta, para una eventual indemnización, la incidencia de su conducta en el resultado final, a la luz del artículo 2357 de nuestro Código Civil.

Es importante recordar la tesis jurisprudencial respecto de actividades peligrosas, cuando se evidencia contribución al resultado por ambas partes de la situación creada. En sentencia de 24 de agosto de 2009, MP. William Namén Vargas. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció que

"[...] siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto el ordenamiento jurídico le atribuye al juez la amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes. Que cada quien debe soportar el daño en la

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro."

Existen, circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual o por el riesgo excepcional, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

Ahora bien, la presunción de responsabilidad se neutraliza cuando exista la presencia de actividades peligrosas y siempre y cuando los agentes sean, a su vez, víctimas del mismo hecho y demanden reparación del daño sufrido, como en el presente caso donde es evidente que la conducción de un automotor es una actividad peligrosa, donde el ingrediente de peligrosidad de la actividad lo determina la actividad misma, acudiendo a la sana crítica y verificando los ingredientes propios del ejercicio, en este caso revisando la actividad de los conductores y el daño que evidentemente sufrieron ambos. Como principio general existe una presunción de culpa, para las personas que ejecutan o quienes se dedican a realizar actividades peligrosas, considerando que no es la víctima quien crea la inseguridad o riesgo a sus asociados, sino el demandado, por encaminar actividades que encierran inminentemente altos riesgos y que en su naturaleza generan daños, tanto así, que si se demanda indemnización de perjuicios a quien ejerce actividades de esta índole, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño, b) la relación de causalidad entre este y la conducta del demandado, c) la culpa, requisito que en este evento no es necesario probar por cuanto se presume.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:    

La neutralización de presunciones o también llamada compensación de actividades peligrosas consiste en la equiparación de las conductas cuando se presenta una colisión, reunión o fusión de dos actividades peligrosas y en virtud de la actividad sufren daños. Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, ya no se aplicaría la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, sino que sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del CC, por cuanto ambos conductores se encontraban como guardianes de una actividad peligrosa, presentándose una neutralización de presunciones, que en tal caso constituye punto esencial para determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad peligrosa de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de los protagonistas en la ocurrencia del hecho dañoso, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia, pero no debe olvidarse que en tratándose que ambas partes ejercen una actividad peligrosa, la presunción de culpabilidad la cobija a ambas, como ocurre en este caso, por lo cual es imprescindible que la parte actora prueba la culpa en el demandado. La jurisprudencia colombiana en Sentencia de Casación del 25 de febrero de 1997, al respecto dice:

“Ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de sus actividades peligrosas frente al daño causado, lo que en su caso determina recurrir a las reglas de Responsabilidad Civil que exigen la constatación de la culpa del demandado, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, de conformidad con el artículo 2341 del C.C.”

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS - AUSENCIA DE CERTEZA DE LOS MISMOS - EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS:

Se presenta esta excepción teniendo en cuenta que el despacho no podrá emitir condena por concepto de perjuicios materiales e inmateriales por cuanto a que no existe prueba de la responsabilidad demandado y a que la petición por tal tipología de perjuicios desborda los parámetros jurisprudenciales dados por la Corte Suprema de justicia. Asimismo, no podrá emitirse condena por concepto de lucro cesante, por cuanto a que: 1. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614 del código Civil. 2. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada. 3. No tiene la parte actora prueba de la dependencia económica que refiere recibían los actores del fallecido.

Se destaca frente al lucro cesante, que la parte actora no solo no acredita el monto de sus ingresos y de los no ingresos que alega haber padecido, sino que se encuentra que estaba afiliado al régimen subsidiado en salud, situación de la que se evidencia que no contaba con ingreso alguno para el momento de los hechos.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

EXCEPCIÓN OCTAVA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló

"que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

EXCEPCIÓN NOVENA: COBRO DE LO NO DEBIDO: Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señalamientos en la demanda. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.

EXCEPCIÓN DECIMA: JURAMENTO ESTIMATORIO: Dispone el artículo 206 del Código de General del Proceso que quien pretenda el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria deberá estimarla razonadamente en la demanda. El demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones las está cuantificando en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000), por lo tanto, en el evento de una sentencia condenatoria, comedidamente le pido al señor Juez condenar a la parte demandante a pagar a los demandados y llamados en garantía el 10% sobre la diferencia que resultare de la estimación de las pretensiones y el eventual monto de la condena.

EXCEPCIÓN DECIMA PRIMERA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Al respecto y conforme a la jurisprudencia pacífica, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia del 10 de febrero de 2005, el magistrado ponente el Dr. César Julio Valencia Copete dentro del expediente No. 7173 enseñó al respecto:

"Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente le ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones."

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia y en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

RESPECTO DE LA PÓLIZA:

EXCEPCIÓN DECIMA SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE: Una vez analizadas las circunstancias del accidente de tránsito y establecida la calidad de pasajeros, se propone la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, sin que proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en cabeza de los demandantes.

El fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana y, conforme a él, por el transcurso del tiempo se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, véase, en ese sentido, el texto de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, que en su orden preceptúan:

“Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

“Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

En el evento bajo estudio, se halla que el artículo 993 del Código de Comercio modificado por el artículo 11 del decreto 1 de 1990, previene que:

“Artículo 993. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.”

En reciente sentencia del Tribunal Superior de distrito Judicial de Cali en su sala Civil dentro de la sentencia con fecha 19 de agosto de 2020 dentro del proceso con radicación 76001-31-03-004-2010-00486-01 determino sobre un asunto similar lo siguiente:

“En lo que interesa a esta Sala de Decisión, la prescripción de la acción directa o indirecta proveniente del contrato de transporte a voces del artículo 993 del C. de Co., se consuma en dos (2) años y corre desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción, término que no puede ser modificado por las partes.

En consecuencia, cualquier acción derivada del contrato de transporte de pasajeros entre la demandante y su menor hija, con la Empresa Transporte Pance S.A. se inició el 30 de abril de 2.006 y concluyó o debió concluir ese mismo día, por tanto la prescripción de

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

las acciones derivadas de dicho contrato, a la luz de lo preceptuado en el artículo 993 del estatuto, se consolidó dos años después de concluido dicho negocio jurídico, esto es el 30 de abril de 2.008; ni la solicitud de conciliación extrajudicial, ni la presentación de la demanda, tuvieron la virtualidad de suspender o interrumpir dicho término, porque este fenómeno extintivo o liberatorio ya se había cumplido; acertó en ese sentido la señora Juez de instancia al declararla probada frente a aquél sujeto procesal que la planteó, a la sazón, la compañía de seguros Suramericana de Seguros S.A.

Jurisprudencialmente se ha admitido que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte es de aquellas denominadas de corto tiempo y el término prescriptivo corre sin solución de continuidad contra toda persona (capaces e incapaces); además por estar inmersa en el acápite "Del contrato de transporte" del Título IV de la codificación mercantil, es un fenómeno exclusivo y atañadero a ese tipo de negocio jurídico sin que allí tenga lugar otro tipo de situaciones por parecidas que ellas sean, cual es el caso que pretende introducir el apelante al criticar el fallo de instancia bajo el relato fáctico que por ser las demandantes víctimas del accidente de tránsito hay que estimar la prescripción extraordinaria de cinco (5) años contemplada en el inciso 3° del artículo 1081 del C.Co.; dicho fenómeno es propio de las acciones que se derivan del contrato de seguros que, para el caso de víctimas o beneficiarios de la póliza, empieza a contabilizarse a partir de la comprobación del riesgo – art. 1131 ibídem – siendo efectivamente el tiempo de cinco años tal como lo anota el apelante, siempre que – enfatiza la Sala – el reclamante o damnificado en uso de la acción directa – artículo 1133 ejusdem – y por cuenta de la convención aseguradora, reclame el resarcimiento del perjuicio."

Se ha de concluir entonces que, habiendo acaecido el hecho generador de la contienda aparentemente el día 24/09/2018, la prescripción se habría concretado el día 24/01/2021 (teniendo en cuenta la suspensión de términos por pandemia), fecha para la cual no se había presentado la demandada en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD, del vehículo de placa VCE-520 o de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que esta se hizo solamente hasta el 29 de marzo de 2022, además, dentro del traslado de la demanda se observa que la solicitud de audiencia prejudicial se realizó el día 23 de septiembre de 2021, es decir, la parte demandante no logro suspender o interrumpir el termino de prescripción del contrato de transporte dispuesto en el Código de comercio.

Así las cosas, previo al 24 de enero de 2021, los demandantes no iniciaron acción civil o administrativa alguna contra los demandados, que interrumpiera los términos de prescripción de dos años establecidos para las acciones derivadas del contrato de transporte, a la luz del art. 993 C.Co. Cotejadas estas fechas, se deduce sin esfuerzo que el transcurso del tiempo previsto

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

por la norma prescribiente aniquiló los derechos de la actora en contra de los demandados y por ende, en contra de mi representada.

En consecuencia, solicito al señor Juez declarar probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte en contra del conductor, propietario del vehículo de placa VCE-520, de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD, o de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en su calidad de demandados y llamada en garantía, y por tanto ordenar su desvinculación al presente proceso judicial.

De acuerdo con lo anterior y como lo principal extingue lo secundario no habrá lugar a hablar del contrato de seguro, toda vez que, si no se encuentra vigente el contrato de transporte, el contrato de seguro que es su garantía no operaría en este caso.

Por lo anterior es claro precisar que opero la prescripción del contrato ya que solo hasta el 2020 se presentó la demanda que nos ocupa, es decir, ya ha transcurridos 6 años desde la ocurrencia del hecho.

EXCEPCIÓN DECIMA TERCERA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Sin que la mención de la presente excepción se entienda una aceptación de responsabilidades por parte de mi representada o que se desista de la prescripción, se presenta este medio exceptivo de defensa en el entendido que es importante hacer mención que cualquier sentencia en contra de los demandados y en especial de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicitaría muy respetuosamente al despacho que estas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA195507, Orden 84, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipulo en un máximo por **PASAJERO** de 150 SMLMV del momento del siniestro que para el presente siniestro seria del año 2018, lo que es equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$117.186.300) póliza en la que figura como tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA., como asegurado QUINTERO G. PATRICIA y, además, el vehículo de placas VCE-520, y en el cual se encuentran como beneficiarios los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

Ahora bien, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por el amparo "Incapacidad Total Temporal" será el máximo de CIENTO DIECISIETE MILLONES

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$117.186.300). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses y en relación con un pasajero, no podrá ser mayor a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$117.186.300) tal y como se encuentra debidamente enunciado en la caratula de la póliza de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	
DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	CALI VALLE CALI CALLE 30 NORTE 2BN - 42 LOCAL 625 BUSES Y BUSETAS 150 SMMLV 32.00 VCE520 Directo

Teniendo en cuenta que en el presente caso se está analizando un hecho que engloba un pasajero que se encontraba dentro del vehículo de servicio público asegurado, es importante explicar el alcance de la póliza que eventualmente sería la llamada a ser afectada, por ello debemos remitirnos a las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006 el cual nos define su naturaleza y cobertura de la siguiente manera:

“1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS. EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD."

Ahora bien, la cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Teniendo en cuenta que el valor asegurado para el evento de "Incapacidad Total Temporal" no es ilimitado ni su valor puede ser utilizado de manera indiscriminada. Según las convenciones contractuales suscritas por las partes, el condicionado describe que en los eventos en que exista un lesionado reclamando indemnización, se deberá limitar de la siguiente manera:

"4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. *Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.*

4.2. *Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.*

4.3. *Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.*

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal"

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

EXCEPCIÓN DECIMA CUARTA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO: Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas VCE-520 fuese el responsable del siniestro o de las circunstancias de tiempo, modo o lugar que evidencie una supuesta hipótesis o responsabilidad, además el documento que se aportó no es vinculante además es claro que existen multiplicidad de versiones dadas por el demandante las cuales son incongruentes, por tal motivo no existe algún elemento que pueda crear la idea de que el percance y sus consecuencias sean responsabilidad de nuestro asegurado.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195507, Orden 84, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006, y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

"1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS. EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD."

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo VCE-520, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

EXCEPCIÓN DECIMA QUINTA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195507, Orden 84, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipulo en un máximo por **PASAJERO** de 150 SMLMV del momento del siniestro que para el presente siniestro seria del año 2018, lo que es equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$117.186.300) póliza en la que figura como tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA., como

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

asegurado QUINTERO G. PATRICIA y, además, el vehículo de placas VCE-520, y en el cual se encuentran como beneficiarios los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

EXCEPCIÓN DECIMA SEXTA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO: Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-00000000000001006 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

EXCEPCIÓN DECIMA OCTAVA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

EXCEPCIÓN DECIMA NOVENA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

EXCEPCIÓN VIGÉSIMA: EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES: Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que

"(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)".

La obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de esta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Es por todo lo anterior que mi representada, al ser vinculada al presente proceso mediante el contrato de seguro contenido en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654**, no está llamada a responder por ninguna de las eventuales condenas que se llegaren a proferir dentro de la presente Litis y en contra del asegurado.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

EXCEPCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Comedidamente solicito se ordene la comparecencia para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LUZ MARINA CARDONA NIETO**, en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la reforma, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandados, al representante legal de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA** y al señor **JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD**, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la reforma, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la reforma demanda y a través de su apoderado.

TESTIMONIALES:

3. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES:

4. Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de coadyubar y contradecir todas y cada una de las pruebas documentales presentadas al proceso por las partes procesales y participar de forma activa en la práctica de las que lleguen a ser decretadas, así como intervenir en las diligencias de ratificación, periciales y demás pruebas solicitadas.

DOCUMENTALES:

5. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
6. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - Copia de la Escritura Pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C del 21 de mayo del año 2019 por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, con la cual me da plenas facultades para actuar en nombre y representación de los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
 - Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Superintendencia de Financiera de Colombia, vigente al mes de agosto del presente, el cual certifica la calidad del Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
 - Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente al presente mes, el cual certifica la inscripción del poder general a mi conferido como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y apoderado judicial.
 - Copia electrónica de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195507, Orden 84, expedida por la Agencia CALI que amparaba el vehículo de placa VCE-520.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- Condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195507, Orden 84, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.
- Certificado que se obtiene mediante descarga de archivo PDF generado por la página de internet de la institución pública ADRES respecto de la afiliación a seguridad social reportada actualmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFICACIONES:

En concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022, se informa que los medios electrónicos para las notificaciones electrónicas de toda actuación del despacho con relación al proceso de la referencia son:

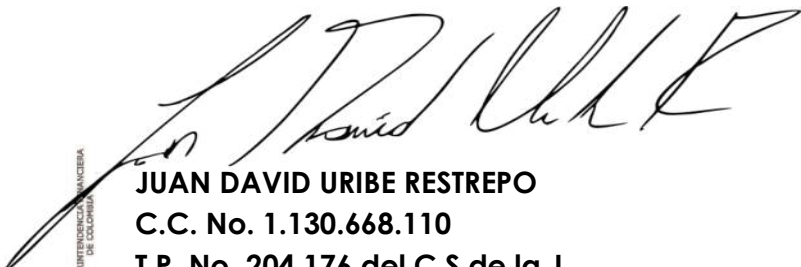
Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 25 Norte No. 6 - 42, Barrio Santa Mónica de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones físicas en la Carrera 9a # 99 - 07 piso 12 de Bogotá D.C o en el buzón de correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

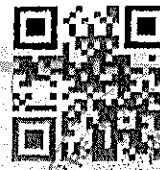
Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social



República de Colombia

1



Aa058583768

Ca318557237

Oscar Ivan Hernández Q.

NOTARIO DÉCIMO
ENCARGADO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____

SEISCIENTOS VEINTITRÉS (623) _____

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE (2019) _____

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO _____

VALOR DEL ACTO _____

ESPECIFICACIÓN _____

PESOS _____

(409) PODER GENERAL _____

SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES: _____

IDENTIFICACIÓN: _____

PODERDANTE: _____

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO _____

Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO _____

Nit. No. 830.008.686- 1

Representadas por: _____

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA _____

C.C. No. 94.311.640

APODERADO: _____

JUAN DAVID URIBE RESTREPO _____

C.C. No. 1.130.668.110

T.P. No. 204176 del C. S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2.019), ante mí OSCAR IVAN HERNÁNDEZ QUINTERO, NOTARIO DÉCIMO (10º)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

108129DM5C3DMHAM

ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con Nit. No. **860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con Nit. No. **830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró:

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, al señor **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.130.668.110**, y Tarjeta Profesional número **204176**, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral.

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo:

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y



República de Colombia

3



3058583789

Ca318557236

Oscar Ivan Hernández Q.
NOTARIO DECIMONOVENA
DE BOGOTÁ

organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto.

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior.

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a.

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a.

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante.

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

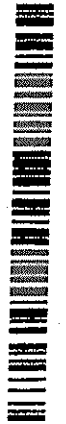
HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del Archivo notarial

Ca318557236



1077ANRUA8MOOUAV

Cadencia S.A. No. 16-11-18

07-03-19

10811M5CaDM5AMD9

APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(arón) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma.

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$59.400

Recaudo Fondo Notariado \$6.200 - Recaudo Superintendencia ---- \$6.200

IVA ----- \$ 48.197

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa058583768, Aa058583769, Aa058583770, -----



República de Colombia

5



Aa0583837700 Hernández O

NOTARIO DÉCIMO

ENCARGADO

PODERDANTE

[Firma manuscrita]



HUELLA ÍNDICE
DERECHO

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA

C.C.No. 94.311.640

ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal Suplente

DIRECCION: Kra 9A No. 99 – 07 Piso 1

TELEFONO: 5922929

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop

El(la) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 6393 del veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

EL NOTARIO DÉCIMO (10º) ENCARGADO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



OSCAR IVAN HERNÁNDEZ QUINTERO

RADICACION	<i>[Firma]</i>
DIGITACION	MMG- 673-19 <i>[Firma]</i>
IDENTIFICACION	<i>[Firma]</i>
Vbo PODER	<i>[Firma]</i>
REVISION LEGAL	<i>[Firma]</i>
LIQUIDACION	<i>[Firma]</i>
CIERRE	<i>[Firma]</i>

1077SVaHMIU8N008

15-11-18

República de Colombia

para material para uso exclusivo de empresas privadas, certificadas y autorizadas del sector privado



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

1081MSC2DMAVDS

Código de barras 07-03-18



CA318557221

CA318557221



NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 623** de fecha **21 DE MAYO DE 2.019** otorgada en esta Notaria, la cual se expide en **DIECIOCHO(18)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 22 de Mayo de 2019

**NOTARIO DÉCIMO ENCARGADO (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

OSCAR IVAN HERNÁNDEZ QUINTERO.

ELABORO: C-BELEÑO

República de Colombia

Señal notarial para uso exclusivo de mapas de cartografía pública, cartografía y documentos del archivo notarial.



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

Cadencia S.A. Mapas S.p.A. 07-03-19



Ca318557130



10815D29YMA8DH5C

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860028415 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: 5185898
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-00 de: Matilde Barajas CC 63.290.503, Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-00 de Dora Elena Chamorro Mafla y Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No. 73001-31-03-004-2020-00211-00 de María Idaly García Lopez, Oscar Augusto Rodríguez Piñeros y Paola Alexandra Rodríguez García, Contra: Marco Tulio Rodríguez Rodríguez, Fabian Eduardo Rodríguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 66001-40-03-004-2020-00832-00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC. 1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187953 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0105-21 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Johan Andres Díaz Bermúdez CC. 1.066.745.222, Yessica Paola Díaz Bermúdez CC. 1.066.737.945, Angela

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

María Díaz Bermúdez CC. 1.063.286.416, Inés Patricia Bermúdez Álvarez CC. 26.040.258 Contra: Eduardo Alberto David Castillo CC. 80.426.074, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188053 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0636 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-520-40-03-001-2021-00046-00 de Guillermo Morales Ramirez CC. 13.885.426, Contra: Jhon Jairo Velasquez Montenegro CC. 16.259.568, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Abril de 2021 bajo el No. 00188815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 213 del 15 de abril de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual No. 85001-31-03-003-2020-00078-00 de Hernan Dario Patiño Díaz CC. 91.505.843, COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXIS DE AGUAZUL, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 00188858 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 238/2021-00056-00 del 02 de junio de 2021, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Junio de 2021 con el No. 00190195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2021-00056-00 de Guillermo Pardo CC. 17314688, Contra: SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI SA, SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES SAS, SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 392 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Agosto de 2021 con el No. 00191025 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00046-00 de Leonardo Daniel Meza y Otros, Contra: Pedro Elias Cardenas Jaime y Otros.

Mediante Oficio No. 388 del 18 de agosto de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Antioquia), inscrito el 6 de Septiembre de 2021 con el No. 00191489 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - RCE No. 05154 31 12 001 2021 00124 00 de Ricardo Alfonso Peña Bejarano CC. 19.378.790, Contra: Johan Romero Pacheco CC. 1.040511.295, Jorge Aníbal Henao Henao CC. 7.001.619, TRASMILENIO M&J SAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Mediante Oficio No. 451 del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2021 con el No. 00192038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal RCE No. 05 154 31 12 001 2021 00149 00 de Fader Antonio Ramos Aparicio CC. 98.655.664 y Ludys Mariela Romero Baldovino CC. 1.045.137.917, Contra: Jorge Aníbal Henao Henao, TRASMILENIO M&J SAS y otros.

Mediante Oficio No. 502 del 27 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 9 de Noviembre de 2021 con el No. 00193039 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2021-00149-00 de Jose Segundo Rodríguez Martínez CC. 19.603.106, Sidia Carelis Guerra Cierra CC. 1.045.671.033 y otros, Contra: Carmen Lorena Villegas CC. 1.062.813.980, Héctor Javier Bonilla CC. 1.049.372.675 y EQUIDAD SEGUROS.

Mediante Oficio No. 379 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 29 de Noviembre de 2021 con el No. 00193607 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - R.C.E por muerte en accidente de transito No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

700013103002-2021-00018-00 de Eduan De Jesus Romero Jimenez CC. 9.286.140 y Martha Inés Marriaga De Halo CC.30.774.883 (Padres de la Fallecida), Fallecida: Cinthia Estefany Romero Marriaga, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA y Kennis Divis Perilla Gaviria CC. 92.539.628, Huber Jose Gonzalez Salcedo CC. 92.501.384, Llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Mediante Oficio No. 1911 del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) inscrito el 10 de Diciembre de 2021 con el No. 00193895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 23-001-31-03-004-2021-00241-00 de Robin Segundo Perna Sejin C.C. 12.566.879, Ana Milena Galvan Peinado C.C. 22.705.244, Daniela Maury Galvan C.C. 1.067.955.844 y Lisney Maury Galvan C.C. 1.067.945.602 Contra: Jhony Alexis Poveda Casas C.C. 80.112.167, Daniela Puerta Giraldo C.C. 1.001.940.807 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante Oficio No. 018 del 26 de enero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 4 de febrero de 2022 con el No. 00195301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 234173103001202200004 De Lucio Jose Cantero Llorente CC.78075507, y otros, contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERRATIVO, Yeison Manuel Villegas Florez CC. 1067936306, Julia Del Carmen Ibañez CC. 25760218, Camilo Ernesto Ensuncho Hoyos CC. 10782999, ARANSUA S.A.S., TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S.

Mediante Oficio No. 048 del 7 de febrero de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Febrero de 2022 con el No. 00195473 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal R.C.E No. 68001-31-03-005-2021-00270-00 de Fabio Andres Navarro Cujia C.C. 1.005.335.319, Contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel C.C. 13.873.880 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Mediante Oficio No. 818 del 15 de octubre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 5 de Abril de 2022 con el No. 00196664 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2020-00114-00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Guillermo Enrique Martínez de Avila C.C. 9074626 y otros, Contra: Dolyrenis Carrascal Bolaños C.C. 25786652, TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A. NIT: 890902872-6, EQUIDAD SEGUROS O.C NIT 860028415-5 y otros.

Mediante Oficio No. 0181-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00175-00 de Andres Ramon Cavadia Padilla C.C. 30668719, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA NIT 890400511-8, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5, Jaime Paternina Guerra C.C. 6876374, Jaime Alfonso Martínez Montiel C.C. 10771823.

Mediante Oficio No. 266 del 9 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá (Valle Del Cauca), inscrito el 13 de Mayo de 2022 con el No. 00197366 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 76-834-40-03-003-2022-00003-00 de Nilsa Victoria Ayala C.C. 38794781, Contra: Erika Lorena Cadavid Rodríguez C.C. 38794781 y otros.

Mediante Oficio No. 233 del 1 de junio de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito Tuluá- Valle del Cauca, inscrito el 17 de Junio de 2022 con el No. 00197974 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-834-31-03-002-2022-00100-00 de Gustavo Olaya Vargas C.C. 94.365.004, Contra: Jhon Jairo Ibarra Lerma C.C. 1.116.432.818, Jorge Mejia Atencia C.C. 16.363.885, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TULUA NIT. 891.900.254-9, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 749 del 23 de junio de 2022, el Juzgado 4 Promiscuo Municipal Circuito Judicial San Gil (Santander), inscrito el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198410 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2022-15300 de Carlos Arturo Vásquez Castillo CC. 91.104.984, Juan Carlos Vasquez Blanco CC. 1.101.692.491, contra Mardoqueo Mancilla

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Chávez CC. 5.621.196 COTRASANGIL LTDA. NIT. 890203507-3 y EQUIDAD SEGUROS S.A. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 0395 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198449 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual - Accidente de Tránsito) - Mayor Cuantía No. 2018-0331 de Luis Antonio Zúñiga CC. 4.655.016, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Elizabeth Juliana Zúñiga Segura, Leonar Alexander Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.797, Cristian Felipe Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.692, Camila Andrea Zúñiga Segura, CC. 1.006.820.023, Carmen Rosa Diaz de Segura CC. 24.248.834; Luis Ányelo Segura Diaz, CC. 96.194.770, Carmen Segura Diaz CC. 40.383.791, Gerardo Segura Diaz, C.C. 96.191.083, Maria Derly Segura Izquierdo C.C. 68.303.313, Jose Fernando Segura Diaz CC. 96.190.467, Nancy Segura Noguera, CC. 68.303.693 y Nancy Segura Diaz CC. 68.301.162 contra Carlos Prieto Arias CC. 226.377, Jhon Carlos Prieto Moya CC. 80.387.526, LA EQUIDAD SEGUROS OC., NIT. 860.028.415-5 y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., NIT. 890.700.189-6.

Mediante Oficio No. 730 del 06 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Civil Del Circuito Manizales (Caldas), inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200122 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 17001310300120220017700 de Santiago Guzmán Arango C.C. 1.053.802.898, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, Gabriel Castaño Pineda, Albeiro Martínez Parra y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860028415-5.

Mediante Oficio No. 502 del 19 de Julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Del Circuito Chinú (Cordoba), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200279 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 23-182-31-89-001-2022-00030-00 de Dairo Doval Espinosa C.C. 1.047.410.269 y otros, Contra: EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTE DEL CARIBE SAS NIT. 910510803-0 y COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS S.A., NIT. 860028415-5.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$0,00

No. de acciones : 0,00

Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269

SUPLENTES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 000000028253430
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz	C.C. No. 000000080226856

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Herrera

Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269
----------------	------------------------------------	--------------------------

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
----------------	-----------------------------	--------------------------

Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
-----------------	-----------------------	--------------------------

Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
----------------	------------------------------------	--------------------------

Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
----------------	-----------------------------	--------------------------

Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
-----------------	-----------------------	--------------------------

Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
----------------	----------------------------------	--------------------------

Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986
----------------	------------------------------	--------------------------

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789
----------------	----------------------------------	--------------------------

Por Acta No. 61 del 30 de abril de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No. 00032124 del Libro XIII, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 000000028253430

Por Acta No. 58 del 26 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2021 con el No. 00032131 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nancy Sorany Reyes Gil	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Juan Carlos Sanchez	C.C. No. 000000079158859
Suplente	Niño	T.P. No. 142082-T

PODERES

00032237Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogada externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula de ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró: Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-3, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-1, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el <F_000002100580240>, con el No.<R_000002100580240> del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S identifica con el Nit. Nro. 900.701.533-7 con amplias facultades como en derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen antes las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las miasmas de promuevan o prologan. El(la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el representante Legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional (es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona (s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 3040 del 29 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2022, con el No. 00032164 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Heilyn Paola Bautista Barrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.350.727 y Tarjeta Profesional Nro. 279003 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 984 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2022, con el No. 00032170 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la abogada Alexandra Canizalez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.926.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Alexandra Canizalez Cuellar, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1302 del 1 de Julio de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de Julio de 2022, con el No.00032237 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la señora Laura Viviana Rincón Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.456.537, y tarjeta profesional No.334.152 del C.S de la J, para que en su carácter de abogada coordinadora de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con la equidad seguros generales organismo operativo, representa a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral segundo: que el citado poder se otorga para ejecutar las siguientes actos en nombre y representación de la equidad seguros generales organismo cooperativo: a. representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano b. representar a este organismo cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y contestar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan El (la) apoderado(a) General aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar con la contraparte y absorber a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice oral que haga la parte que pidió la prueba. F. iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este organismo cooperativo. G, en general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo origen. Tercero, que Laura Viviana Rincón Bermúdez qué ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio de 2022, con el No. 00032240 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora Maira Alejandra Pallares Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.082.999.646 y tarjeta profesional Nro. 327457 del C.S de la j, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial de la ciudad de Valledupar y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y de control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, medición, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo hacer ofertas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de ese organismo cooperativo. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: que Maira Alejandra Pallares Rodríguez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1299 del 1 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2022, con el No. 00032245 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora María Alejandra Borda Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.076.788 y tarjeta profesional Nro. 340077 del C.S. de la J, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial en la ciudad de Bogotá D.C y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a.Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b.Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control c.Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d.Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e.Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionada el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que María Alejandra Borda Suarez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII
E. P. No. 1011 del 25 de mayo de 2022 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00032217 del 9 de junio de 2022 del Libro XIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA
CALLE 100
Matrícula No.: 03092207
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 99 No 9 A - 54 Lc 8
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 188 del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Febrero de 2022 con el No. 00195492 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003036-2022-00034-00 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S. contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 602 del 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 29 de Julio de 2022 con el No. 00198688 del Libro VIII, se decretó el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 76001400302720220032600 de Yuliana Andrea Lodoño Arango, Jose Tomas Gonzalez e Isabella Gonzalez Londoño, contra Angel Arles Vaquiro, Wilfran Fonnegra Romero, SEGUROS LA EQUIDAD y COOMOEPAL LTDA NIT. 890303081-7.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 431.398.807.120

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de septiembre de 2022. \n \n

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 08:29:52**

Recibo No. AB22433976

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22433976A656B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4767588637475469

Generado el 21 de octubre de 2022 a las 10:24:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NIT: 860028415-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)
FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4767588637475469

Generado el 21 de octubre de 2022 a las 10:24:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Álvaro Martín Reyes García Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79778398	Representante Legal Suplente
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79777524	Representante Legal Suplente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4767588637475469

Generado el 21 de octubre de 2022 a las 10:24:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Antonio Bernardo Venanzi Hernandez
Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014

IDENTIFICACIÓN

CC - 79464049

CARGO

Representante Legal Suplente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

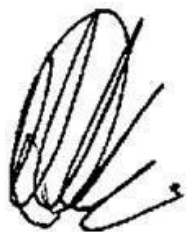
Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4767588637475469

Generado el 21 de octubre de 2022 a las 10:24:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.130.668.110

NUMERO

URIBE RESTREPO

APELLIDOS

JUAN DAVID

NOMBRES

Juan David Uribe R

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-OCT-1986**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 **O+** **M**

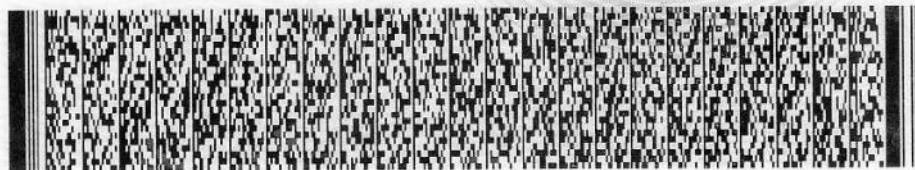
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-NOV-2004 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-3100100-66133234-M-1130668110-20050905 02897 05248A 02 199184274

319675

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

204176

Tarjeta No.

16/06/2011

Fecha de
Expedición

21/05/2011

Fecha de
Grado

JUAN DAVID

URIBE RESTREPO

1130668110

Cédula

VALLE

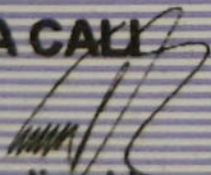
Consejo Seccional

P. JAVERIANA CALI

Universidad



Juan David Uribe Restrepo


Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Bienvenido

Friday, October 21, 2022

www.ramajudicial.gov.co



Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial ☒ Abogado ☐ Licencia temporal abogado

Número Documento: 1130668110

Buscar

Imprimir Certificado

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSEL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1653455

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1130668110** y la tarjeta de abogado (a) No. **204176**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 633739

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1130668110.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	204176	16/06/2011	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **octubre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA048654

FACTURA
AA203210



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL				ORDEN	84						
CERTIFICADO	AA195507	FORMA DE PAGO	Contado		TELEFONO	6608047		USUARIO	GONSEG0301					
AGENCIA	CALI		DIRECCIÓN				CLL 26 NORTE 6 N16							
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
02	08	2018	DESDE	DD	02	MM	08	AAAA	2018	HORA	24:00	29	11	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP. INTEGRAL DE TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.	EMAIL	BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM	NIT/CC	890302797
DIRECCIÓN	TRV 3 No. 0-116 - PARC. LA DOLORES	EMAIL	no_tiene@notiene.com	TEL/ MOVIL	6669451
ASEGURADO	QUINTERO G. PATRICIA	EMAIL		NIT/CC	66765450
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/ MOVIL	
BENEFICIARIO	PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO	EMAIL		NIT/CC	14
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/ MOVIL	X

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	CALI VALLE CALI CALLE 30 NORTE 2BN - 42 LOCAL 625 BUSES Y BUSETAS 150 SMMLV 32.00 VCE520 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmlv 4,800.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 4,800.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 4,800.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	smmlv 4,800.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$3,749,961,600.00	\$1,302,804.00		\$247,096.00	\$1,549,900.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000805003801	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

[Firma Autorizada]

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA048654

FACTURA
AA203210



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	84
CERTICADO	AA195507	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	GONSEG0301
AGENCIA	CALI	TELEFONO	6608047	DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16
FECHA DE EXPEDICIÓN	02 08 2018	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	02 08 2018	FECHA DE IMPRESIÓN	29 11 2022
	DD MM AAAA	DESDE	DD MM AAAA		DD MM AAAA
		HASTA	DD MM AAAA		
			02 08 2018	HORA	24:00
			02 08 2019	HORA	24:00

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. INTEGRAL DE TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.
DIRECCIÓN TRV 3 No. 0-116 - PARC. LA DOLORES
EMAIL BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM
NIT/CC 890302797
TEL/ MOVIL 6669451

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE AGOSTO 02 DE 2018 A LAS 24:00 HORAS HASTA AGOSTO 02 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006

INTERES ASEGURADO

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:
SE CUBREN LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, CONDUCTIVO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL, O CUANDO SE DESPLAZA SIN CONDUCTOR, DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN EL EVENTO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O INCAPACIDAD TEMPORAL O LOS GASTOS MEDICOS DE TRASLADO, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS, HOSPITALARIOS, O LA MUERTE DE LOS PASAJEROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SOAT

MUERTE ACCIDENTAL: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE DE UNA O VARIAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD ESCOLAR O LABORAL DEL PASAJERO O PASAJEROS

INCAPACIDAD TEMPORAL: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LA INCAPACIDAD TRANSITORIA QUE LE IMPIDE AL PASAJERO O PASAJEROS LESIONADOS A DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD NORMAL
GASTOS MEDICOS, TRASLADOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS: VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO. OPERA EN EXCESO DEL SOAT.

150 SMMMLV
NO APLICA DEDUCIBLES
FORMA DE PAGO: ANUAL

OTRAS COBERTURAS:

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: INCLUYE COBERTURA DE PERJUICIO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL, OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA BÁSICA, ES DECIR: SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO, Y NO ADICIÓN DEL MISMO.

ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL

CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES
REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS
AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS

PAGO DE INDEMNIZACIONES: LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA A LAS VICTIMAS LAS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

EN EL EVENTO QUE EXISTE INCERTIDUMBRE EN SINIESTRO, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD O SOBRE LA CUANTIA DEL DAÑO, LA COMPAÑÍA PODRA EXIGIR PARA EL PAGO, SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS BENEFICIOS CAUSADOS.

CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCIÓN O ACUERDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CON LOS DAMNIFICADOS, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS SOLO OBLIGARA A SEGUROS LA EQUIDAD SI ESTA DA SU APROBACIÓN PREVIA, ES DECIR QUE NO SE REQUIERE UNA SENTENCIA JUDICIAL PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA048654

FACTURA
AA203210



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	84
CERTIFICADO	AA195507	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	GONSEG0301
AGENCIA	CALI	TELEFONO	6608047	DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA POLIZA				
02 DD	08 MM	2018 AAAA	DESDE	DD	02 MM
			HASTA	DD	02 MM
				08 AAAA	2018
				HORA	24:00
				HORA	24:00
				FECHA DE IMPRESIÓN	
				29 DD	11 MM
					2022 AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.
DIRECCIÓN TRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES
EMAIL BUSESAPAGAYO@HOTMAIL.COM
NIT/CC 890302797
TEL/ MOVIL 6669451

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO



AVIA PUBLICA TRANSITIVA TRANSCORPORA - SEGURO GENERAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
DE COLOMBIA
AUTORIZACION



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. *EXCLUSIONES*

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. *DEFINICIÓN DE ACCIDENTE*

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. *LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA*

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión)		25		30	

Total		110	110	150	150

**** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 *ibídem*).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. *PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO*

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



ORDEN 000003 DEL INSTITUTO DE SALUD SEGUROS GENERALES O.C.
PATENTE 000001 EN MARCA COMERCIAL DE SEGUROS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31908399
NOMBRES	LUZ MARINA
APELLIDOS	CARDONA NIETO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	31/01/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	11/30/2022 14:51:39	Estación de origen:	2801:12:c800:2070::1
---------------------	------------------------	---------------------	----------------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

RE: Rad 2022-00233 /// ADICIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/12/2022 13:23

Para: David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>
Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 13:00
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: marthaortiz255@hotmail.com <marthaortiz255@hotmail.com>
Asunto: Rad 2022-00233 /// ADICIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA

SGC 8157
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordial Saludo

Señores
JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ADICIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: LUZ MARINA CARDONA NIETO
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES
FLORIDA CALI LTDA - JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD
Radicado: 2022-00233

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 con relación a la priorización de la virtualidad en la rama judicial, remito escrito compuesto por **ADICIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA** con sus respectivos **ANEXOS** los cuales se adjuntan de la siguiente forma:

- Adición contestación (4 folios)
- Anexo 1 Pruebas (5 folios)

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice a los siguiente correos

- david.uribe@laequidadseguros.coop
- notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Por último, dando alcance a lo normado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 3, me permito informar que este correo, y sus archivos adjuntos, se comparte a cada una de las partes procesales a las siguientes direcciones electrónicas que han suministrado o que reposan en el expediente así:

- Apoderado de los demandantes: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se declara bajo la gravedad de juramento que cualquier parte procesal que faltare por notificar se da por el desconocimiento de su correo electrónico.

Quedamos atentos a su amable respuesta y de antemano agradeciendo su colaboracion

Cordialmente,

Juan David Uribe Restrepo | Abogado Distrito III – Agencia Cali
☎ (57-2) 660 80 47 Ext. 3801 📞 Celular y WhatsApp 310-832 40 97
| 📍 Calle 26 norte # 6 N - 16 | Horario de Atención: 8:00 a.m. a 12:00 pm – 1:00 pm a 5:00 p.m.
✉ David.Uribe@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop
| Cali – Colombia



 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Santiago de Cali, diciembre de 2022

Señores

JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ADICIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUZ MARINA CARDONA NIETO
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - JULIAN
DAVID SALAZAR MALPUD
Radicado: 2022-00233

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporoto en este escrito, procedo presentar **ampliación escrito contestación** del proceso de la referencia formulado por **LUZ MARINA CARDONA NIETO** sobre el siguiente ítems:

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte demandada es la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 25 Norte No. 6 - 42, Barrio Santa Monica de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop**

HECHOS:

AL HECHO SEGUNDO: A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar con respecto a la ocurrencia del siniestro en razón a que son circunstancias ajenas a nuestro conocimiento por no haber sido testigos de este, teniendo en cuenta dicha situación, tampoco nos consta las lesiones, síntomas y diagnósticos que dice la señora **LUZ MARINA CARDONA NIETO** haber padecido y que forjaron el ingreso a la institución clínica en razón al siniestro que se demanda y si estos tendrían un nexo de causalidad.

Ahora bien, con relación a lo afirmado por la parte demandante respecto de “Estos gastos por servicios médicos hospitalarios fueron asumidos en su totalidad por LA EQUIDAD SEGUROS, quien canceló a la Clínica Traumaoriente del Valle S.A.S. cada una de los servicios médicos facturados.” me permito contestarla de la siguiente forma: **NO ES CIERTO** lo manifestado en el entendido que la parte demandante no aporta ningún medio de prueba que pueda certificar los supuestos pagos que mi representada hizo a estas instituciones médicas. Contrario a lo manifestado, se resalta al despacho que la parte demandante yerra en su manifestación teniendo en cuenta que lo detallado es una obligación que se encuentra a cargo del SOAT del vehículo que para el momento del siniestro no estaba a cargo de mi representada sino en cabeza de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. tal y como se observa en lo reportado por la página del RUNT así:

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Poliza SOAT

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
84414047	26/11/2022	27/11/2022	26/11/2023	810	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	VIGENTE
14498700000240	04/04/2019	11/04/2019	10/04/2020	810	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
38471661	09/04/2018	11/04/2018	10/04/2019	810	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
36225166	03/04/2017	11/04/2017	10/04/2018	810	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
33582966	08/04/2016	11/04/2016	10/04/2017	810	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE

Aunado a lo anterior, en un aparte de la historia clínica se encuentra por cual empresa aseguradora se encontraba el proceso de atención de la paciente tal y como se lee:

VALLESALUD
NO. ADMISION: 141193

No. de Caso: 131773	Nombre del Paciente LUZ MARINA CARDONA NIETO	Edad 54 AÑOS	Sexo FEMENINO	Identificación 31908399
Dirección: CALLE 70B # 2D - 19		Ciudad: CALI (SANTIAGO DE CALI)		Teléfono:
Ocupación: OTROS TRABAJADORES DE		Estado Civil: SEPARADO	Entidad : SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
Fec. Nacim. : 04/04/1964		Fecha Ing.: 24/10/2018	Hora Ing.: 14:35	

En conclusión, mi representada no ha cancelado ningún dinero a favor de la demandante debido a sus lesiones a ninguna entidad médica, por tal motivo la parte demandante se equivoca en dicha manifestación e ignora la naturaleza, cobertura y funcionalidad de las pólizas de seguros.

En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito al despacho tener como prueba documental, certificado virtual que se puede descargar de la pagina de internet RUNT donde se encuentra la información del vehículo de placas VCE-520 en especial el ítem del SOAT

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

NOTIFICACIONES:

En concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022, se informa que los medios electrónicos para las notificaciones electrónicas de toda actuación del despacho con relación al proceso de la referencia son:

- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 25 Norte No. 6 - 42, Barrio Santa Mónica de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones físicas en la Carrera 9a # 99 - 07 piso 12 de Bogotá D.C o en el buzón de correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 - 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

VCE520

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

2937766

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

BUS

Información general del vehículo

MARCA:

AGRALE

LÍNEA:

SIN LINEA

MODELO:

2004

COLOR:

AMARILLO AZUL ROJO

NÚMERO DE SERIE:

9CNC03CP34B000749

NÚMERO DE MOTOR:

4104221

NÚMERO DE CHASIS:

9CNC03CP34B000749

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

4300

TIPO DE CARROCERÍA:

CERRADA

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **01/04/2004**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA MCPAL TTO CALI

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
84414047	 26/11/2022	 27/11/2022	 26/11/2023	810	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	 VIGENTE
14498700000240	 04/04/2019	 11/04/2019	 10/04/2020	810	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE
38471661	 09/04/2018	 11/04/2018	 10/04/2019	810	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE
36225166	 03/04/2017	 11/04/2017	 10/04/2018	810	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE
33582966	 08/04/2016	 11/04/2016	 10/04/2017	810	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad



Garantías a Favor De



Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)



Normalización y Saneamiento



Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

Rad 2022-00233 /// CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>

Mié 01/03/2023 9:57

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marthaortiz255@hotmail.com <marthaortiz255@hotmail.com>; Claudia Patricia Chacon Gonzalez <claudia.patricia.777@hotmail.com>

SGC 8157

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordial Saludo

Señores

JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	LUZ MARINA CARDONA NIETO
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - PATRICIA QUINTERO GIRALDO - JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD
Radicado:	2022-00233
Llamado en garantía:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 con relación a la priorización de la virtualidad en la rama judicial, remito escrito compuesto por **CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con sus respectivos **ANEXOS** los cuales se adjuntan de la siguiente forma:

- Contestación llamamiento garantía (23 folios)
- Anexo 1 Póliza y clausulado (48 folios)

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice a los siguiente correos

- david.uribe@laequidadseguros.coop
- notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Por último, dando alcance a lo normado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 3, me permito informar que este correo, y sus archivos adjuntos, se comparte a cada una de las partes procesales a las siguientes direcciones electrónicas que han suministrado o que reposan en el expediente así:

- Apoderado de los demandantes: marthaortiz255@hotmail.com
- Apoderado de los demandados: claudia.patricia.777@hotmail.com

Se declara bajo la gravedad de juramento que cualquier parte procesal que faltare por notificar se da por el desconocimiento de su correo electrónico.

Quedamos atentos a su amable respuesta y de antemano agradeciendo su colaboracion

Cordialmente,

Juan David Uribe Restrepo | Abogado Distrito III – Agencia Cali

☎ (57-2) 660 80 47 Ext. 3801 📞 Celular y WhatsApp 310-832 40 97

| 📍 Calle 26 norte # 6 N - 16 | Horario de Atención: 8:00 a.m. a 12:00 pm – 1:00 pm a 5:00 p.m.

✉ David.Uribe@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop

| Cali – Colombia



 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Santiago de Cali, marzo de 2023

Señores

JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: LUZ MARINA CARDONA NIETO
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - PATRICIA
QUINTERO GIRALDO - JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD
Radicado: 2022-00233
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporanto en este escrito, procedo a **contestar el llamamiento en garantía** de la referencia formulado por **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - PATRICIA QUINTERO GIRALDO - JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD** en los siguientes términos:

INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la asegurada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA,

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social



persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop**

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

Al respecto me permito manifestar que me ratifico del escrito de contestación de demanda radicada ante este despacho el 30/11/2022 por el apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por tal motivo solicito al despacho atender las manifestaciones realizadas en dicho escrito presentado dentro del término legal y que se dio por ser demandados directos dentro del presente proceso, asimismo solicito se de curso a las excepciones que presento y definió así:

- excepción primera: inexistencia de elementos que prueben el hecho
- excepción segunda: inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas vce-520
- excepción tercera: causa extraña
- excepción cuarta: exceso de pretensiones a título de perjuicios inmateriales
- excepción quinta: exceso de pretensiones a título de daños materiales
- excepción sexta: reducción de la indemnización por haberse expuesto de manera imprudente la víctima y/o compensación de culpas
- excepción séptima: ausencia de prueba de los perjuicios solicitados - ausencia de certeza de los mismos - excesiva e indebida valoración de los perjuicios solicitados
- excepción octava: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado
- excepción novena: cobro de lo no debido
- excepción decima: juramento estimatorio
- excepción decima primera: inexistencia de solidaridad con la equidad seguros generales organismo cooperativo

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- excepción decima segunda: prescripción del contrato de transporte
- excepción decima tercera: sujeción al contrato de seguro celebrado
- excepción decima cuarta: inexistencia de prueba de responsabilidad frente al asegurado
- excepción decima quinta: límite de valor asegurado
- excepción decima sexta: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado
- excepción séptima: aplicación de las exclusiones de la póliza de responsabilidad civil contractual seguro de accidentes a pasajeros en vehículos de servicio público
- excepción decima octava: disponibilidad y/o reducción del valor asegurado
- excepción decima novena: la innominada incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro
- excepción vigésima: el contrato es ley para las partes
- excepción vigésima primera: la innominada incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro

**RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR COOPERATIVA
INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - PATRICIA QUINTERO GIRALDO
- JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD EN RAZÓN A LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo con la lectura del escrito de demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto y se debe hacer las siguientes aclaraciones, entre el tomador COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA. y como asegurado QUINTERO G. PATRICIA suscribieron con mi representada un contrato de seguros que amparaba el vehículo de placas VCE-520 el cual se materializo en las:

- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195507, Orden 84, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipulo en un máximo por **PASAJERO** de 150 SMLMV del momento del siniestro que para el presente siniestro seria del año 2018, lo que es equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social



CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$117.186.300) póliza en la que figura como tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA., como asegurado QUINTERO G. PATRICIA y, además, el vehículo de placas VCE-520, y en el cual se encuentran como beneficiarios los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, certificado AA195441, Orden 84, expedida por la Agencia CALI en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma No. 15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en 150 SMLMV del momento del siniestro que para el presente siniestro seria del año 2018, lo que es equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$117.186.300) póliza en la que figura como tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA., como asegurado QUINTERO G. PATRICIA y, además, el vehículo de placas VCE-520, y en la cual se encuentran como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto y se debe aclarar, la cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada.

AL HECHO QUINTO: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe unas cláusulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita.

Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que responda solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamada a responder por una póliza siempre y cuando cumpla con todos los requisitos para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opondrá a este llamado dada la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual,

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, cláusulas y el valor límite asegurado.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

EXCEPCIÓN PRIMERA: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL – CONTRATO DE TRANSPORTE: De conformidad con los hechos narrados, el cual se lee que el 24 de septiembre de 2018 aproximadamente a las 02:30 pm en la dirección Calle 70B con carrera 2D del Barrio La Rivera donde dice la señora LUZ MARINA CARDONA NIETO se transportaba como pasajera en el vehículo de servicio público de placas VCE-520 donde dice resultar aparentemente con lesiones en razón a una caída que presento momento en que se encontraba descendiendo del rodante, en virtud de un contrato de transporte terrestre celebrado con la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA, donde lamentablemente, en desarrollo de dicho contrato de transporte, se presentó un supuesto accidente de tránsito, donde resultó lesionada en su humanidad.

Así pues, los perjuicios ocasionados como consecuencia de tal accidente deberán analizarse bajo el régimen de responsabilidad derivado del contrato de transporte, toda vez que el lesionado se desplazaba en calidad de **PASAJERO**.

El contrato de transporte está definido en el artículo 981 del Código de Comercio, como un acuerdo de voluntades por medio del cual

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 # 324

 SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



“una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario”.

Dentro de las características que permean la naturaleza del contrato está la de ser un contrato consensual, pues se perfecciona por el solo acuerdo de las partes, existiendo además libertad probatoria para demostrarlo.

La obligación que se deriva de tal contrato consensual, entonces, es de resultado, consistente en llevar a su destino al pasajero sano y salvo; y, por ende, ante un incumplimiento de tal obligación, el responsable sólo podrá liberarse de la misma si logra demostrar la existencia de una causa extraña que lo llevó al incumplimiento de la referida obligación. Al respecto, me permito citar el artículo 992 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. [...]”

En reciente sentencia del Tribunal Superior de distrito Judicial de Cali en su sala Civil dentro de la sentencia con fecha 19 de agosto de 2020 dentro del proceso con radicación 76001-31-03-004-2010-00486-01 determino sobre un asunto similar lo siguiente:

“La acción civil de responsabilidad contractual invocada en la demanda como fuente de la obligación indemnizatoria, es el conjunto de consecuencias jurídicas que la ley le asigna a las obligaciones derivadas de un contrato y consiste en el deber de indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación preexistente derivada de una relación contractual. Por su parte, el contrato de transporte de pasajeros es aquél por el cual, una empresa transportadora asume frente a una persona denominada pasajero, la obligación de trasladarla a un lugar determinado previamente, mediante el pago o promesa de pago de un precio en dinero, llamado porte o flete, corriendo profesionalmente los riesgos inherentes a tales actos; en el contrato de transporte terrestre, intervienen dos sujetos: la Empresa de Transporte y el pasajero o viajero, a cambio de un precio llamado porte o flete, que el pasajero paga como contraprestación del traslado.”

Se evidencia entonces en el presente régimen, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez, aplicar el régimen de responsabilidad contractual derivado del contrato de transporte, frente a COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA - PATRICIA QUINTERO GIRALDO - JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD, mí representada a quien se vincula con ocasión a la póliza de Responsabilidad Civil Contractual.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: APLICACIÓN PREFERENTE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:

Propongo este medio exceptivo de defensa con el fin que el despacho haga un real y efectivo análisis de las pólizas que el demandante pretende relacionar para el presente caso en una eventual sentencia en contra de los demandados y por ello se debe hacer las respectivas aclaraciones, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como asegurador, tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA. y como asegurado QUINTERO G. PATRICIA, han celebrado contrato de seguros para el amparo de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual en los eventuales siniestros que se presenten durante la vigencia de estos, por tal motivo cada una de estas buscan asegurar amparos diferentes y están encaminados a proteger el patrimonio del asegurado de diferentes riesgos dependiendo del caso. Siendo así me permito explicar y definirle al despacho lo que se busca con cada una de las pólizas y las obligaciones suscritas:

1. **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:** Dentro de la cobertura de dicha póliza se busca indemnizar a los **PASAJEROS** del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador, considerados dentro de la póliza como beneficiarios del seguro de responsabilidad civil contractual.
2. **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** Dentro de la cobertura de dicha póliza se busca indemnizar los perjuicios materiales causado a terceros, derivados de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes **DE TERCEROS**.

De acuerdo con las explicaciones expuestas, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO solo podrá ser llamada a responder bajo las estipulaciones contractuales contraídas en el contrato de seguro determinado así:

- **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654**, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

hasta el 02/08/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA195507, Orden 84, expedida por la Agencia CALL, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.

el cual se anexa a este escrito, y será responsable por los valores asegurados por evento que se encuentren vigentes al momento de los hechos.

En consecuencia, no tiene validez jurídica en este llamamiento en garantía relacionarnos con la póliza de responsabilidad civil extracontractual, dado que es claro que los demandantes pretenden una indemnización por unos perjuicios de tipo material e inmaterial por las lesiones de la señora LUZ MARINA CARDONA NIETO, suceso donde se vio involucrado el vehículo de placas VCE-520 y donde esta se encontraba como pasajera. Siendo así y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de transporte entre las partes involucradas en el siniestro, sería incoherente pretender la afectación de una póliza que no tiene cobertura y que claramente posee exclusiones directas que así lo determinan.

Se debe recordar al despacho que en lo que respecta a la póliza de responsabilidad civil contractual descrita, lo que busca es el resarcimiento económico por los efectos provocados por el siniestro y que en ultimas tiene como fin indemnizar a pasajeros que se hayan lesionados o fallecido ejecutando un contrato de transporte, por tal motivo cualquier pretensión encaminada a tal fin o en alguna hipotética sentencia en contra de nuestros intereses no podrán ser tenidas en cuenta y se debe resolver su exclusión inmediata.

EXCEPCIÓN TERCERA: SUJECCIÓN Y APLICACIÓN RESTRICTIVA A LOS CONTRATOS DE SEGURO CELEBRADO DE ACUERDO A SU COBERTURA:

Se presenta este medio exceptivo de defensa bajo el entendido que, en un eventual e hipotético caso de notificarse una sentencia en contra de los intereses de mi representada o dando la continuación y desarrollo del proceso, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en las diferentes pólizas básicas así:

- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA195507, Orden 84, expedida por la Agencia CALL, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.
- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

02/08/2019 – 00:00 horas, certificado AA195441, Orden 84, expedida por la Agencia CALI en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma No. 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116.

Por tal motivo y de lo observado en la demanda y de la lectura de los hechos, se puede concluir que la única póliza que eventualmente se llegaría a afectar en este proceso es y será la de responsabilidad civil contractual, pues los hechos alegados se dieron en ejecución de un contrato de transporte y el condicionado de la póliza es claro en manifestar las coberturas que estos tienen, por tal motivo ni la parte demandante ni el despacho pueden darle una interpretación y/o alcance abierto e ilimitado a un convenio contractual que fue suscrito por la demandada mas no por el demandante, por tal motivo es inadmisibile que el apoderado de la parte demandante pretenda la aplicación o simplemente el pensar que para un caso netamente contractual se le de aplicación a la extracontractual, pues si se llega a dar dicho caso la póliza de responsabilidad civil extracontractual no tendría aplicación.

Lo anterior se sustenta de la siguiente manera, para el caso de las pólizas de Responsabilidad Contractual en las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 que delimita su campo de acción, manifiesta que se circunscribe a lo siguiente:

“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.”

Para el caso de las pólizas de Responsabilidad Extracontractual en las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116 que delimita el campo de acción de esta, manifiesta que se circunscribe a lo siguiente:

“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN ALB ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS."

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos y estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza, en igual sentido de las pólizas contratadas solamente se podría afectar la de Responsabilidad Civil Contractual pues es la que indemnizaría los hechos y sucesos que recaen en los casos donde se vea la aplicación de un contrato de transporte.

EXCEPCIÓN CUARTA: INAPLICACIÓN DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo en cuenta los siguientes preceptos, para entender estos dos conceptos y sus respectivos amparos, primero se debe definir el concepto de responsabilidad contractual determinados en las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 las cuales delimita su campo de acción así:

"LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA."

Para el caso de las pólizas de Responsabilidad Extracontractual en las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116 que delimita el campo de acción de esta, manifiesta que se circunscribe a lo siguiente:

"LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN ALB ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS."

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

En virtud de lo expuesto en esta excepción y dando pleno cumplimiento a lo ordenado en el artículo 281 del C.G.P, solicito al despacho no tener en cuenta la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA048653 ya que, haciendo una lectura plena de los conceptos y finalidades a las que está llamada a responder cada una y a quien va dirigida la cobertura de las pólizas, esta no tendría validez ni estaría llamada a cubrir riesgos o indemnizaciones extracontractuales, pues, como se ha manifestado a lo largo de este escrito, la señora LUZ MARINA CARDONA NIETO se encontraba en ejecución de un contrato de transporte el 24 de septiembre de 2018, día del siniestro, lo que generaría automáticamente una falta de cobertura por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y por ende la no afectación de esta.

EXCEPCIÓN QUINTA: INEXISTENCIA DE COBERTURA POR APLICACIÓN A LA EXCLUSIÓN MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO: Dentro de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 – 00:00 horas, certificado AA195441, Orden 84, expedida por la Agencia CALI en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma No. 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116, en el cual el tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA. y como asegurado QUINTERO G. PATRICIA, se pactaron una serie de exclusiones las cuales exonerarían de responder a la compañía aseguradora si se llegarán a probar

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

la situación de hecho determinada, la cual está suscrita en el Capítulo Segundo especialmente el numeral 2.1, el cual reza de la siguiente forma:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Nuevamente nos referimos a las importantes pruebas allegadas al proceso por parte del demandante los cuales refieren la responsabilidad del vehículo de placas y que en nada tiene que ver nuestro asegurado, siendo así se cumpliría con lo descrito en las cláusulas generales y particulares de la póliza con relación a hechos o responsabilidades de terceras personas en la consecución del siniestro.

El fundamento normativo que nos ocupa en el tema de las exclusiones está basado en las obligaciones que tiene la aseguradora de asumir unos riesgos y otros dejarlos por fuera del contrato de seguro, ya que son situaciones que de presentarse incrementarían la posibilidad de presentarse la materialización de ese riesgo dejando a un lado la funcional esencial del seguro de responsabilidad civil contractual que no es otra que la de proteger el patrimonio del asegurado dentro del transcurso normal y precavido de sus negocios.

La base para exonerar de responsabilidad a mi poderdante se encuentra regulada en el Art. 1056 del Código de Comercio que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. “.

Para fundamentar la presente exclusión que exonera de cualquier responsabilidad a la compañía aseguradora de responder por alguna reclamación de los afectados en el siniestro que no ocupa, me permito citar un texto expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, pronunciamiento que tuvo como magistrado Ponente al Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, proferida el 29 de enero de 1.999, bajo el expediente 4894, la cual acertadamente se pronunció sobre los riesgos de la actividad aseguradora y que me permito citar para respaldar mi argumento.

“Siguiendo estas orientaciones, ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

el asegurador toma sobre sí (G.J, t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “ que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar)”.

EXCEPCIÓN SEXTA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA PÓLIZA: Sin que esta excepción se plantee como una forma de aceptar hechos y pretensiones, me permito solicitar al despacho que, en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, cualquier tipo de condenas tengan una relación directa como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado al momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de la póliza, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil contractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona que se encuentra como pasajero, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda, pero en todo caso deberá estar sujeta a los lineamientos contractuales predefinidos en las pólizas así:

- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA195507, Orden 84, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipulo en un máximo por **PASAJERO** de 150 SMLMV del momento del siniestro que para el presente siniestro seria del año 2018, lo que es equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$117.186.300) póliza en la que figura como tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA., como asegurado QUINTERO G. PATRICIA y, además, el vehículo de placas VCE-520, y en el cual se encuentran como beneficiarios los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO.
- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTA N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 – 00:00 horas, certificado AA195441, Orden 84, expedida por la Agencia CALI en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma No. 15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en 150 SMLMV del momento del siniestro que para el presente siniestro seria del año 2018, lo que es equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$117.186.300) póliza en la que figura como tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA., como asegurado QUINTERO G. PATRICIA y, además, el vehículo de placas VCE-520, y en la cual se encuentran como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestro intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO:

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas WNZ-905 fuese el responsable del siniestro, es más, la única prueba que cuenta la parte demandante es el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual detalla una hipótesis la cual no se encuentra sustentada en un examen técnico y físico que determine lo manifestado en este ni mucho menos determina que la causa este en cabeza de alguno de los dos conductores involucrados, es más, la causa probable fue descrita por el funcionario que se dio por la imprudencia de otro vehículo. Es claro para este apoderado que en el lugar de los hechos ni en el informe se señalaron las acciones contrarias al Código de Tránsito.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195507, Orden 84, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan así:

“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.”

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo VCE-520, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

EXCEPCIÓN OCTAVA: EXCLUSIÓN APLICACIÓN DE LA PÓLIZA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES CUBIERTOS POR EL SOAT:

Como es bien sabido el contrato de seguros suscrito entre el tomador y asegurado con mi representada se compone de una caratula de la póliza y unos anexos que la complementan y que hacen parte integra de la misma (artículo 1048 del Código de Comercio), donde se compone de las reglas que versaran la ejecución del contrato el cual está contenida en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006, siendo así encontramos que en el numeral 1 aparece un listado de los “AMPAROS” o los eventos en donde el contrato entraría a indemnizar y exclusivamente nos referimos al numeral 1.1.4 el cual resta: “1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.”, por lo anteriormente señalado solicitamos al despacho que en una eventual sentencia en contra de los intereses de mi representada no podría condenar ni estaría obligada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a cancelar algún tipo de emolumento que haya sido causado pero que en realidad este cubierto por el SOAT.

EXCEPCIÓN NOVENA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO:

Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, “Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la perdida si fuere el caso”, siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

EXCEPCIÓN DECIMA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y PÓLIZA

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 y la Forma No. 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

EXCEPCIÓN DECIMA PRIMERA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

EXCEPCIÓN DECIMA SEGUNDA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

EXCEPCIÓN DECIMA TERCERA: EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES: Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que

“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”.

La obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de esta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Es por todo lo anterior que mi representada, al ser vinculada al presente proceso mediante el contrato de seguro contenido en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654 y PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA048653**, no está llamada a responder por ninguna de las eventuales condenas que se llegaren a proferir dentro de la presente Litis y en contra del asegurado.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

EXCEPCIÓN DECIMA CUARTA: LOS SEGUROS EXPEDIDOS POR MI PROCURADA SON DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO. Esta excepción se soporta en el hecho de que no se puede pretermir el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la convocatoria de mi mandante, como lo preceptúa el artículo 1088 del Código de Comercio, que establece que jamás podrá constituir para el asegurado o el beneficiario en fuente de enriquecimiento.

Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador se enmarca en el límite máximo asegurado y consiste en la obligación de pagar la indemnización solo hasta el monto efectivo del perjuicio sufrido por la víctima, como lo ordena el artículo 1089 íbidem.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

EXCEPCIÓN DECIMA QUINTA: IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES: De conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, el cobro de intereses por el pago de la indemnización únicamente es procedente cuando se ha acreditado, aun extrajudicialmente, el derecho ante el asegurador. Dentro del presente proceso los demandantes no han acreditado la ocurrencia del siniestro, pues no ha podido demostrar la responsabilidad que injustamente le atribuyeron a los hoy demandados en los hechos que originaron la demanda.

Adicionalmente, tampoco han probado la cuantía de la pérdida, pues su pedimento se basa en apreciaciones personales y simples conjeturas, razón por la cual, en el remoto caso de llegarse a reconocer por el Despacho algún derecho a percibir de parte de mi procurada una indemnización, en ningún caso podría imponerse condena al pago de intereses ya que los accionantes no formalizaron el reclamo ante la aseguradora en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, de manera que, por sustracción de materia, no habiéndose producido la reclamación en los términos de la Ley, tampoco existe obligación alguna de cancelar intereses.

Al respecto es importante señalar que quienes solicitaron el pago de una indemnización a mi mandante no se aportaron pruebas que acreditaran la responsabilidad del asegurado, tampoco allegaron un dictamen de pérdida de la capacidad laboral que pudiera establecer las secuelas, ni proporcionaron ninguna certificación de ingresos, es decir, no pudieron demostrar la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la supuesta pérdida.

Los demandantes nunca acreditaron el derecho a recibir una indemnización y, a pesar de ello, la aseguradora, en varias oportunidades les efectuó un ofrecimiento indemnizatorio de carácter comercial que ellos rechazaron, de suerte que no se configuran los presupuestos para que potencialmente se pueda imponer la obligación de reconocer intereses moratorios, pues sin perjuicio de no haberse formulado una reclamación formal, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, la aseguradora siempre estuvo dispuesta a reconocer una indemnización comercial, que injustificadamente fue reiterativamente rehusada por los demandantes.

Se reitera que para que eventualmente pudiera imponerse una condena al reconocimiento de intereses, era indispensable que los hoy demandantes hubiera acreditado su derecho al pago de la indemnización en los términos del citado artículo 1077 del Código de Comercio, es decir demostrando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, luego, no habiéndose formalizado el reclamo ante mi procurada, en ningún caso puede imponerse condena al pago de los intereses contemplados en el artículo 1080 ibidem.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES:

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - Copia electrónica de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195507, Orden 84, expedida por la Agencia CALI que amparaba el vehículo de placa VCE-520.
 - Condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA048654, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA195507, Orden 84, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- Copia electrónica de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 – 00:00 horas, certificado AA195441, Orden 84, expedida por la Agencia CALI que amparaba el vehículo de placa VCE-520.
- Condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA048653, con vigencia desde el 02/08/2018 - 00:00 horas hasta el 02/08/2019 – 00:00 horas, certificado AA195441, Orden 84, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 # 324

 SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



SEGURO

RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA

AA048653

FACTURA

AA203144



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO

Contado

PRODUCTO

RCE SERVICIO PUBL

COD. AGENCIA

AA195441

CERTIFICADO

84

DOCUMENTO

Renovacion

TEL:

6608047

AGENCIA

CALI

DIRECCIÓN

CLL 26 NORTE 6 N16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
01	08	2018	DESDE	DD	02	MM	08	AAAA	2018	HORA	24:00	29	11	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR

COOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.

NIT/CC

890302797

DIRECCIÓN

TRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES

E-MAIL

BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM

TEL/MOVIL

6669451

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE AGOSTO 02 DE 2018 A LAS 24:00 HORAS HASTA AGOSTO 02 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

INTERES ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SE CUBREN LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, SEA.- CONDUCTIDO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL, O CUANDO EL VEHICULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR, DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SOAT.

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS: VR MAXIMO
ASEGURADO A INDEMNIZAR POR LAS PERDIDAS O DAÑOS

150 SMMLV

MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA: VR MAXIMO
ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES

150 SMMLV

MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONA: VR MAXIMO
MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES
LESIONES O MUERTE VARIAS PERSONAS, SIN EXCEDER
PARA CADA UNA, EN NINGUN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA PERSONA

300 SMMLV
DEDUCIBLE: 15% MIN. 2 SMMLV
FORMA DE PAGO: ANUAL

OTRAS COBERTURAS
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: INCLUYE COBERTURA DE PERJUICIO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL, OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA BÁSICA, ES DECIR: SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO, Y NO ADICIÓN DEL MISMO.

ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL

CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES

REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS

AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS

PAGO DE INDEMNIZACIONES: LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA A LAS VICTIMAS LAS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERCE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

EN EL EVENTO QUE EXISTE INCERTIDUMBRE EN SINIESTRO, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD O SOBRE LA CUANTIA DEL DAÑO, LA COMPAÑÍA PODRA EXIGIR PARA EL PAGO, SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS BENEFICIOS CAUSADOS.

FIRMA AUTORIZADA

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA048653

FACTURA
AA203144



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTOContado

PRODUCTORCE SERVICIO PUBL

COD. AGENCIAAA195441

CERTIFICADO84

DOCUMENTORenovacion

TEL: 6608047

AGENCIACALI

DIRECCIÓNCLL 26 NORTE 6 N16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN				
01	08	2018	DESDE	DD	02	MM	08	AAAA	2018	HORA	24:00	29	11	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADORCOOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.

NIT/CC890302797

DIRECCIÓNTRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES

E-MAILBUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM

TEL/MOVIL6669451

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCIÓN O ACUERDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CON LOS DAMNIFICADOS, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS SOLO OBLIGARA A SEGUROS LA EQUIDAD SI ESTA DA SU APROBACIÓN PREVIA, ES DECIR QUE NO SE REQUIERE UNA SENTENCIA JUDICIAL PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

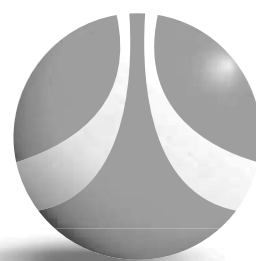


APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

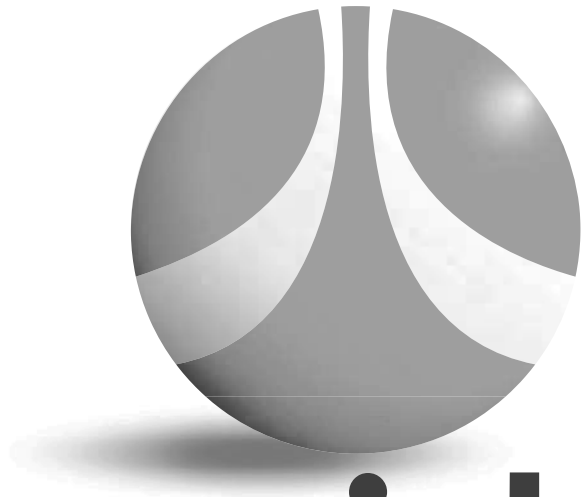
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQVIDAD SEGUROS S.A. SUCURSAL DE LA EQVIDAD SEGUROS GENERALES S.A.
VIA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

*PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. *EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Inv estigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. *DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.*

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. *OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. *PAGO DE INDEMNIZACIONES*

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. *DEDUCIBLE*

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. *RENOVACIÓN*

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. *REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO*

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

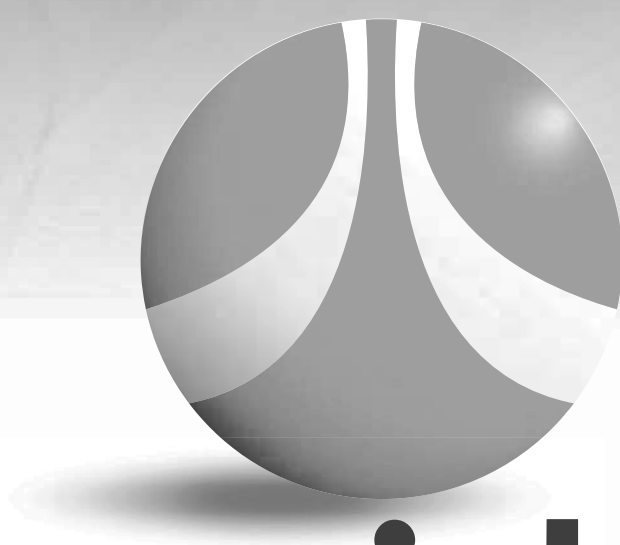


24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

PÓLIZA
AA048654

FACTURA
AA203210

NIT 860028415



INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO			Renovacion			PRODUCTO			R.C. CONTRACTUAL			ORDEN			84		
CERTICADO			AA195507			FORMA DE PAGO			Contado			TELEFONO			6608047		
AGENCIA			CALI									DIRECCIÓN			CLL 26 NORTE 6 N16		
FECHA DE EXPEDICIÓN						VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
02	08	2018	DESDE	DD	02	MM	08	AAAA	2018	HORA	24:00	29	11	2022			
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA			

DATOS GENERALES

TOMADOR DIRECCIÓN ASEGURADO	COOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA. TRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES QUINTERO G. PATRICIA	E-MAIL	BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM	NIT/CC	890302797
DIRECCIÓN BENEFICIARIO	PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO	E-MAIL	no_tiene@notiene.com	NIT/CC	6669451
DIRECCIÓN		E-MAIL		NIT/CC	66765450
				TEL/MOVIL	
				NIT/CC	14
				TEL/MOVIL	X

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	CALI VALLE CALI CALLE 30 NORTE 2BN - 42 LOCAL 625 BUSES Y BUSETAS 150 SMMLV 32.00 VCE520 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmlv 4,800.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 4,800.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 4,800.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	smmlv 4,800.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$3,749,961,600.00	\$1,302,804.00		\$247,096.00	\$1,549,900.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
	%.	000805003801	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

7/2

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR

Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
DE COLOMBIA y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

VIGILADO

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA048654

FACTURA
AA203210



INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	84
CERTICADO	AA195507	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	GONSEG0301
AGENCIA	CALI	TELEFONO	6608047	DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN
02	08	2018	DESDE	DD	02
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02
			MM	08	AAAA
			MM	08	AAAA
			HORA	24:00	
			HORA	24:00	
				29	11
				DD	MM
					AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA.	NIT/CC	890302797
DIRECCIÓN	TRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES	EMAIL	BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM
		TEL/ MOVIL	6669451

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE AGOSTO 02 DE 2018 A LAS 24:00 HORAS HASTA AGOSTO 02 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006

INTERES ASEGURADO

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:
SE CUBREN LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL, O CUANDO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR, DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN EL EVENTO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O INCAPACIDAD TEMPORAL O LOS GASTOS MEDICOS DE TRASLADO, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS, HOSPITALARIOS, O LA MUERTE DE LOS PASAJEROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SOAT

MUERTE ACCIDENTAL: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE DE UNA O VARIAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD ESCOLAR O LABORAL DEL PASAJERO O PASAJEROS

INCAPACIDAD TEMPORAL: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LA INCAPACIDAD TRANSITORIA QUE LE IMPIDE AL PASAJERO O PASAJEROS LESIONADOS A DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD NORMAL GASTOS MEDICOS. TRASLADOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS: VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO. OPERA EN EXCESO DEL SOAT.

150 SMMMLV
NO APLICA DEDUCIBLES
FORMA DE PAGO: ANUAL

OTRAS COBERTURAS:

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: INCLUYE COBERTURA DE PERJUICIO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL, OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA BÁSICA, ES DECIR: SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO, Y NO ADICIÓN DEL MISMO.

ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL

CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES
REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS
AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS

PAGO DE INDEMNIZACIONES: LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA A LAS VICTIMAS LAS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERCE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

EN EL EVENTO QUE EXISTE INCERTIDUMBRE EN SINIESTRO, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD O SOBRE LA CUANTIA DEL DAÑO, LA COMPAÑÍA PODRA EXIGIR PARA EL PAGO, SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS BENEFICIOS CAUSADOS.

CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCIÓN O ACUERDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CON LOS DAMNIFICADOS, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS SOLO OBLIGARA A SEGUROS LA EQUIDAD SI ESTA DA SU APROBACIÓN PREVIA, ES DECIR QUE NO SE REQUIERE UNA SENTENCIA JUDICIAL PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

PÓLIZA
AA048654

FACTURA
AA203210

NIT 860028415



DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	84
CERTICADO	AA195507	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	6608047
AGENCIA	CALI			DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16
				USUARIO	GONSEG0301

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN				
02	08	2018	DESDE	DD	02	MM	08	AAAA	2018	HORA	24:00	29	11	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	08	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

TOMADOR DIRECCIÓN	COOP.INTEGRAL DE .TRANSP. FLORIDA CALI LTDA. TRV 3 No. 0-116 - PARC.LA DOLORES	E-MAIL BUSESPAPAGAYO@HOTMAIL.COM	NIT/CC 890302797 TEL/ MOVIL 6669451
--------------------------	---	---	--

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

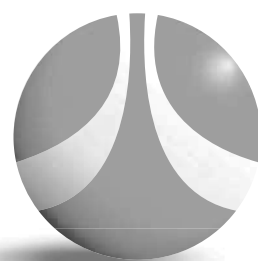
FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

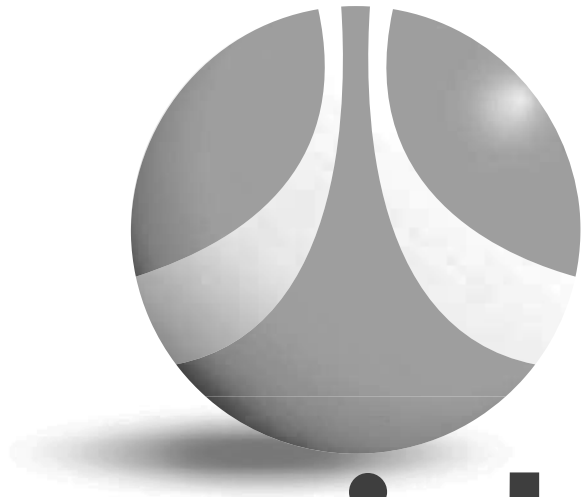
PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SEGUROS SEGUROS VIGILADO DE LA ENTIDAD SEGUROS SEGUROS O.C.
VIA EQUIDAD SEGUROS DE VIA O.C. COMPANIA DE SEGUROS



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. *EXCLUSIONES*

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. *DEFINICIÓN DE ACCIDENTE*

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. *LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA*

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. *GARANTÍAS*

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. *COEXISTENCIA DE SEGUROS*

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Inestigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATIPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



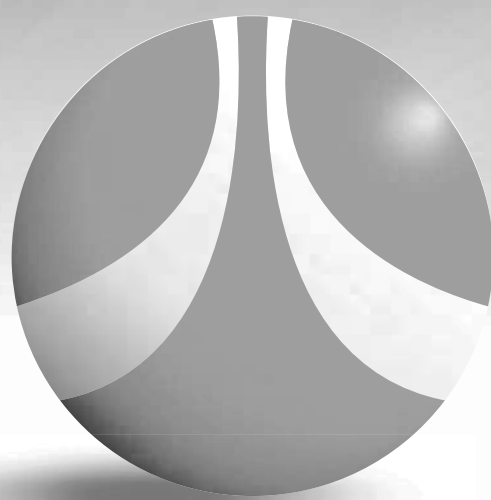
#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop